



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

# RECURSO DE CASACIÓN

Anuario de jurisprudencia

# 2023

*Nubia Cristina Salas Salas*

*Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

# **RECURSO DE CASACIÓN**

## Anuario de jurisprudencia 2023

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**2023**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Presidencia**

Luis Alonso Rico Puerta  
**Vicepresidencia**

Hilda González Neira  
Fernando Augusto Jiménez Valderrama  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo  
Octavio Augusto Tejeiro Duque  
Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

## ÍNDICE ALFABÉTICO

### **A**

Abuso del derecho

Acción de enriquecimiento sin causa

Acción de grupo

Acción reivindicatoria

Acumulación de pretensiones

Agencia comercial de hecho

Apreciación probatoria

Autocontrato

### **B**

Bien mostrenco

Bien sucesoral

Buena fe

Buena fe posesoria

### **C**

Capitulaciones matrimoniales

Casación de oficio

Coligación contractual

Competencia desleal

Contrato de agencia comercial



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

<u>Contrato de arrendamiento</u>
<u>Contrato de cartera colectiva</u>
<u>Contrato de compraventa</u>
<u>Contrato de encargo fiduciario</u>
<u>Contrato de promesa de compraventa</u>
<u>Contrato de seguro</u>
<u>Contrato de seguro de responsabilidad profesional</u>
<u>Contrato de seguro de vida</u>

<b><u>D</u></b>
<u>Daño</u>
<u>Declaración de parte</u>
<u>Declaración extrajudicial</u>
<u>Derecho de consumo</u>
<u>Derecho del consumidor financiero</u>

<u>Derecho del consumidor inmobiliario</u>
<u>Desembargo</u>
<u>Desistimiento parcial</u>
<u>Deslinde y amojonamiento</u>
<u>Dictamen pericial</u>
<u>Doctrina de los actos propios</u>
<u>Doctrina probable</u>

<b><u>E</u></b>
<u>Error de derecho</u>
<u>Error de hecho</u>
<u>Error de hecho probatorio</u>
<u>Estipulación por otro</u>
<u>Estipulación para otro</u>
<u>Expropiación</u>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

**G**

Garantía de conducta

**J**

Juramento estimatorio

**H**

Heredero

Hermenéutica

Historia clínica

**L**

Legitimación en la causa por activa

**M**

Medio nuevo

**I**

Incongruencia

Indemnización equitativa

Interpretación contractual

Interpretación de la demanda

Interrupción civil de la prescripción

**N**

Norma sustancial

Nulidad absoluta

Nulidad procesal



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

Nulidad relativa

**O**

Obligación solidaria

**P**

Paternidad extramatrimonial

Perjuicio patrimonial

Perspectiva de género

Posesión

Prescripción adquisitiva agraria

Prescripción adquisitiva  
extraordinaria

Prescripción extintiva

Presunción de culpa

Pretensión

Principios generales del derecho

Prueba de oficio

Prueba indiciaria

Prueba pericial

**R**

Recurso de casación

Regla de la experiencia

Regulación de perjuicios

Representación

Representación legal

Responsabilidad de  
electrificadora

Responsabilidad del  
administrador

Responsabilidad del constructor

Responsabilidad  
extracontractual



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

<u>Responsabilidad extracontractual del constructor</u>
<u>Responsabilidad médica</u>
<u>Restitución de frutos</u>
<u>Restituciones mutuas</u>

<b><u>U</u></b>
<u>Unificación de jurisprudencia</u>
<u>Unión marital de hecho</u>

<b><u>S</u></b>
<u>Selección positiva de oficio</u>
<u>Sentencia de tutela</u>
<u>Simulación</u>
<u>Simulación absoluta</u>
<u>Subrogación de la ARL</u>

<b><u>V</u></b>
<u>Violación directa</u>
<u>Violación directa de la norma sustancial</u>

<b><u>T</u></b>
<u>Tasación del daño</u>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

# A

## **ABUSO DEL DERECHO**

- Responsabilidad extracontractual por el ejercicio del derecho de huelga. El daño tal habrá de ser cierto, susceptible de estimarse económicamente y antijurídico; la antijuridicidad podría devenir, en el caso de la huelga, de su ejercicio abusivo, como ocurre en aquellas desarrolladas haciendo uso de la violencia contra el empleador o terceros, aunque no es esta la única hipótesis. La estructuración de la responsabilidad en estos eventos se sujeta, ante el vacío de las normas laborales, a las disposiciones de la legislación civil, bajo la comprensión de que la obligación de responder por los daños producidos emana de la ilegitimidad del acto de los trabajadores y no de la existencia de una afectación. Acreditación del daño. Juramento estimatorio. (SC040-2023; 16/03/2023)
- Por solicitud de medidas cautelares sobre dinero. Confusión del daño en la órbita extracontractual con los intereses de mora sobre el capital objeto de la cautela, ante incumplimiento de obligación contractual. No es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual. Si una persona priva a otra de determinado capital por un acto de abuso del derecho, esta última quedará obligada a compensar la pérdida sufrida por la víctima, pero no existe pauta jurídica alguna que lo obligue a hacerlo a través del reconocimiento de réditos moratorios, ni el agente queda constituido en mora desde que causó el daño. (SC109-2023; 09/06/2023)

## **ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Requisito de subsidiariedad. Controversia por la utilización de redes e infraestructura en la prestación de servicios de telecomunicaciones. Existencia de otro mecanismo legal para solucionar la problemática suscitada entre las litigantes, mediante trámite administrativo contemplado en la Ley 1341 de 2009 y en la Resolución 4245 de 2013. Le asiste a la comisión de regulación de comunicaciones la competencia para resolver, mediante acto administrativo, las diferencias que existan entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura. (SC222-2023; 04/09/2023)
- Naturaleza residual y excepcional. Situación que involucra varios títulos o causas jurídicas, tales como la constitución y liquidación de sociedades mercantiles y pluralidad de contratos. Requisitos para la procedencia: 1) existir un beneficio para el deudor de la obligación que surge del enriquecimiento sin causa; 2) correlativamente, otra persona debe haber sufrido un empobrecimiento equivalente. 3) el empobrecimiento, consecuencial y correlacional al enriquecimiento debe haberse producido sin causa jurídica. 4) quien demanda debe carecer de cualquier otro tipo de acción jurídica conducente para el fin de reconstituir su patrimonio. 5) sólo habilita la reconstitución del patrimonio afectado. (SC428-2023; 16/11/2023)

### **ACCIÓN DE GRUPO**

- Legitimación del representante legal y administrador de conjunto residencial para reclamar los daños continuados por vicios en la construcción. La preexistencia del grupo al momento de materializarse el daño, no constituye un requisito de procedibilidad de la acción de grupo. Carácter resarcitorio y de naturaleza principal de la acción. Artículo 48 ley 472 de 1998. Caducidad de la acción por el daño constructivo que ostenta el carácter de continuado dada su prolongación en el tiempo. Artículo 47 ley 472 de 1998. (SC492-2023; 14/12/2023)
- Condiciones uniformes del grupo. Ausencia de acreditación del daño. Al tratarse de una acción indemnizatoria, como todas las que ostentan dicho



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

carácter, está determinada por el daño. Sin daño no hay responsabilidad, ni lugar a la prosperidad de la acción con la que se busque su reparación, entre ellas, la de grupo. Inobservancia de reglas técnicas del recurso de casación. (SC504-2023; 15/12/2023)

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

- Posesión contractual. La demandante ejerce la acción de dominio en contra de los actuales poseedores de un predio que entregó en virtud de un «contrato de promesa de compraventa», que se tuvo por resuelto previamente por transacción al que llegó con uno de los pactantes en calidad de cesionario de todos los derechos de los otros dos promitentes adquirentes. Interpretación contractual. Prohibición de medio nuevo en casación. (SC069-2023; 28/03/2023)
- Cambio de titular del derecho de dominio en el curso del litigio y antes de definirse la primera instancia. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso tiene la facultad de intervenir como litisconsorte del anterior titular. El inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, es un claro ejemplo de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues autoriza al nuevo adquirente de la «cosa litigiosa o del derecho litigioso» para concurrir a la lid en calidad de «litisconsorte del anterior titular», con la inevitable consecuencia de asumir la suerte de la controversia para bien o para mal. Se vislumbran dos vínculos distintos: uno, el que sostienen las partes de la controversia - «reivindicante vs. poseedor»- y otro muy distinto el que surge entre el «enajenante y adquirente» de la cosa en litigio. Esta última relación no pone en peligro la primera, porque el ordenamiento procesal le otorga al reciente adquirente de la cosa la potestad de intervenir en la causa como «litisconsorte» del «transferente», de ahí que, la participación o no en la litispendencia del nuevo «propietario» para nada trasciende en las resultados del juicio reivindicatorio. (SC200-2023; 10/07/2023)
- Predios rurales. Es presupuesto para la prosperidad de la acción que el convocante tenga la calidad de propietario actual de los bienes que pretende



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

reivindicar. El certificado de tradición es un documento público, que muestra la situación jurídica del inmueble para la fecha y hora de su expedición, y en virtud del principio de legitimación se presume que la inscripción es válida, no obstante, admite prueba en contrario. No es exigible a quien adquiere un bien raíz con fundamento en lo que aparece inscrito en el certificado de tradición, que deba hacer una verificación de la legalidad de los mismos. Al haberse revocado la sentencia que accedía a la pertenencia por parte del juez ad quem, tal decisión en los términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos, no tenía efectos erga omnes, sino de inoponibilidad. Del Decreto 1250 de 1970 así como de la Ley 1579 de 2012 se pueden deducir, entre otros, como principios registrales los de la inscripción, la rogación, la legalidad, legitimación y publicidad. (SC217-2023; 11/07/2023)

### **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

- En acciones responsabilidad civil. La Corte ha destacado la inviabilidad de que por vía de pretensiones principales se pueda reclamar por la misma persona o frente a un sujeto específico de forma simultánea ambos tipos de responsabilidad -contractual y extracontractual- dadas las características propias de cada una. En virtud del principio de economía procesal, frente a la ocurrencia de un hecho dañoso es pasible que en una misma demanda se puedan acumular reclamaciones por varias personas o contra más de un demandado, tanto por el desacato a un deber contractual, como la reparación de los daños ocurridos exógeno a este. (SC3971-2022; 23/03/2023)

### **AGENCIA COMERCIAL DE HECHO**

- Elementos esenciales. La deducción de la agencia fáctica pende de la demostración de sus elementos esenciales, como son: (i) la promoción o explotación de negocios del empresario; (ii) realizada por cuenta ajena; (iii) de manera estable; (iv) con autonomía e independencia y dotado de su propia organización; y (v) a cambio de una remuneración. En este evento la voluntad de obligarse emerge de la ejecución de las prestaciones y no de la suscripción de un acuerdo previo. (SC350-2023; 25/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

### **APRECIACIÓN PROBATORIA**

- Demostración del incumplimiento de la obligación de la puesta en funcionamiento del sistema de riego, que se deriva de contrato de arrendamiento de predio rural. Interpretación de las cláusulas del contrato. Estipulaciones del uso y manejo del agua en *otrosi*. Error de hecho probatorio por tergiversación y pretermisión. (SC194-2023; 18/07/2023)
- Mérito probatorio de la declaración de parte ante inconsistencias con respecto a los hechos y pretensiones. Análisis de la prueba documental y testimonial. La falta de expresa valoración de los medios persuasivos no tiene ninguna trascendencia en la definición del litigio. (SC470-2023; 14/12/2023)

### **AUTOCONTRATO**

- El esquema negocial -el autoacto, autocontrato o contrato consigo mismo- exige la presencia de dos voluntades, en este caso, la del vendedor y de la parte compradora, sin que para su obtención se requiera la concurrencia de dos personas, ya que es suficiente con que haya dos partes, exigencia que se satisface -a plenitud- cuando convergen en un mismo sujeto dos declaraciones de voluntad, que son emitidas, una a nombre propio y la otra, de un tercero. Cuando se contravenga la norma imperativa prevista en el artículo 839 del Código de Comercio, por incumplir la prohibición allí prevista, ello genera nulidad relativa al recaer el defecto sobre la calidad o estado de las personas que lo ejecutan. (SC097-2023; 21/04/2023)

**B**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

### **BIEN MOSTRENCO**

- Acciones y dividendos de sociedad anónima. La declaratoria de mostrencos se hace imposible respecto de aquellos bienes sujetos a la formalidad del registro, porque aquél da cuenta de la existencia de un dueño conocido, es decir, quien ejercita el derecho de propiedad. Los créditos o derechos personales, no son pasibles de considerarse mostrencos. Se ve en la categoría de los derechos de crédito -de la cual hace parte la especie de los dividendos a pagar a los accionistas- un bien no corpóreo, carente de aptitud para ser declarado mostrenco. Para que una cosa se considere bien mostrenco, se necesita que sea corporal mueble, que haya estado sometida a dominio particular previo, y en la actualidad se encuentra involuntariamente abandonada, sin dueño aparente o conocido. Diferencias entre las especies mostrencas y las «res nullius» y «res derelicta». (SC041-2023; 10/03/2023)

### **BIEN SUCESORAL**

- Sanción por sustracción u ocultamiento de efectos hereditarios ante la inminente y previsible defunción del causante. La sanción derivada de la distracción u ocultamiento de efectos hereditarios, contemplada en el primer inciso del artículo 1288 del Código Civil, también tiene cabida con el comportamiento fraudulento realizado por uno o varios *potenciales* herederos, encaminado a distorsionar el futuro acervo de la sucesión; proceder engañoso llevado a cabo ante la inminente y previsible muerte del causante, cuyos eventuales perjuicios para los demás posibles coherederos o para quienes tengan interés en la sucesión, perduren para la época de la delación de la herencia, elaboración de inventarios y la partición. (SC444-2023; 14/12/2023)

### **BUENA FE**

- La presunción legal de la buena fe originaria o inicial que exige la Ley 200 de 1936 al prescribiente, se desvirtúa si la parte poseída o el globo general de terreno del que forma parte aquella, tiene cerramientos artificiales, o existen



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

señales o vestigios de que el bien raíz tenía un propietario, pues ante tal evidencia no cabría predicar que el reclamante tiene la plena convicción de tratarse de un fundo que no ha salido del dominio de la Nación. Es necesario, a efectos de dar por acreditada la buena fe pedida al usucapiente, que el bien carezca de cualquier indicio o rastro de dominio ajeno. Incluso, si al comenzar la posesión, esta es ejercida en contra del dueño del terreno, no puede hablarse de buena fe, porque en tal supuesto, estaría ausente la creencia sobre la calidad del bien, esto es, la de ser un baldío. (SC174-2023; 10/07/2023)

### **BUENA FE POSESORIA**

- La buena fe del poseedor consiste en asumirse como propietario por considerar que los títulos de adquisición del derecho estaban revestidos de una razonable apariencia de idoneidad; en contravía, la mala fe parte del conocimiento de que los medios a través de los cuales pretendió adquirirse el derecho no corresponden a los que prevé el ordenamiento jurídico. Ha de estar presente cuando inicia la relación posesoria, pero no es necesario que subsista (artículo 764 Código Civil). Breve reseña de la posesión y sus elementos; clasificación de la posesión en el Código Civil Colombiano; principios que gobiernan la prescripción adquisitiva; características de la prescripción adquisitiva y sus elementos estructurales. (SC388-2023; 02/11/2023)

C

### **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

- Pretensión de nulidad absoluta de la disolución y liquidación notarial de la sociedad conyugal por contrariar las capitulaciones. La normatividad propone el carácter prenupcial de las capitulaciones: deberían reconocerse



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

*-naturalmente-* como contratos *ante nuptias*. Y es que, cuando se pactan, la normativa estatuye su inmutabilidad a partir del rito matrimonial. No obstante, los esposos sí podrían implementar modificaciones patrimoniales postnupciales. Las partes modificaron el escrito de capitulaciones con el trabajo de partición. Restarle validez a este acto celebrado entre ambas partes, bajo lo prescrito en el artículo 1778 del Código Civil, no sería más que permitir que el demandante se beneficie de su propia culpa o incuria. Se robustecería en el estereotipo de género perpetuado por la norma. (SC093-2023; 30/06/2023)

- Pertinencia del ejercicio hermenéutico del convenio de capitulaciones. La Sala mayoritaria dio directrices específicas sobre una temática que no concierne a este proceso. Inmutabilidad de las capitulaciones: el voto disidente se explica por el uso del método interpretativo para extraer una habilitación de un texto legal que consagra realmente una prohibición. No es procedente que un órgano jurisdiccional inaplique el artículo 1778 del Código Civil solamente por considerarla inadecuada o carente de justificación racional. Tampoco se comparten las razones de inconveniencia de la hermenéutica natural del artículo, pues unas carecen de conexidad con los hechos debatidos, como sucede con el posible sesgo de género de la disposición, el cual no se alegó, ni parece haber tenido lugar entre las partes de esta litis, ambas administradoras de sus propios bienes de fortuna. Las demás, se asemejan a propuestas *de lege ferenda*. Salvedad parcial de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC093-2023; 30/06/2023)
- Emerge que estaban viciadas de nulidad absoluta por objeto ilícito, acontecer que no dejaba otro camino que decretarla de oficio aun en el curso de la segunda instancia. La convención que celebraron las partes para regular el régimen económico de su matrimonio solo dejó abierta la puerta a que ingresaran pasivos a la sociedad conyugal porque excluyeron todos los bienes de titularidad de los cónyuges adquiridos con anterioridad a las nupcias, y todos aquellos que a título gratuito u oneroso adquirieran en vigencia del matrimonio. No era necesario entrar a analizar el contenido del artículo 1778 del Código Civil; tampoco se comparte lo resuelto en relación con la conclusión



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

de que «los esposos sí podrían implementar modificaciones patrimoniales postnupciales». Las capitulaciones no pueden alterarse, ni siquiera con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, a partir de la celebración del matrimonio. Corresponde a una prohibición de obligatorio acatamiento que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC093-2023; 30/06/2023)

- La argumentación expuesta no comprende todos los aspectos y raciocinios que se ha venido planteando por vía de salvamentos y aclaraciones sobre esa institución y, particularmente, frente a la forma como deben ser interpretadas las normas jurídicas que regulan las capitulaciones matrimoniales, conforme lo registran los escritos que contienen el sentir respecto de las sentencias de casación SC2222-2020 y SC005-2021, el que se transcribe. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC093-2023; 30/06/2023)

### **CASACIÓN DE OFICIO**

- 1) ante la vulneración del patrimonio público por la imposición de una condena a una entidad pública dentro de un proceso de expropiación pese a que el mismo se había dado por terminado con antelación, la que no podía ser impuesta por la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por haber sido enjuiciada en un incidente por un juez distinto al que competía, sobre todo cuando las pretensiones expropiatorias fracasaron sin que en el trámite se hubiera efectuado la entrega anticipada del inmueble. 2) tras la revocación de la sanción impuesta al incidentante en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la inadecuada estimación del juramento estimatorio y de la cual aquel no apeló. (SC048-2023; 29/03/2023)
- Se desvía la providencia en cuestionar el «[d]esconocimiento de los límites de la sentencia del Tribunal por absolver al incidentante de la condena por el juramento estimatorio, a pesar de que no la combatió al sustentar la alzada», lo que resulta ajeno a los fines de la casación de oficio. Resulta innecesario e



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

inocuo en la forma como se planteó, salvo que se buscara fijar un criterio de rectificación doctrinaria por el desvío del *ad quem*, lo que debió especificarse y no se hizo. Aclaraciones de voto Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC048-2023; 29/03/2023)

### **COLIGACIÓN CONTRACTUAL**

- Si la demanda se funda en un convenio en el que intervienen más personas, pero nada se les reclama a ellas, no existe motivo para citarlas, a menos que la prestación sea indivisible. (SC328-2023; 21/09/2023)

### **COMPETENCIA DESLEAL**

- Con sustento en el artículo 19 ley 256 de 1996. Ausencia de acreditación de la celebración de pactos desleales de exclusividad restrictivos del mercado o monopolizadores de la distribución de cerveza. No sólo basta la intención de los intervinientes de restringir el acceso de los competidores del mercado, también es indispensable que ese convenio sea idóneo para generar dicha limitación. Resulta inviable afirmar que todo contrato de suministro con pacto de exclusividad genera -aun de forma mínima- el acto de competencia desleal previsto en la norma. Resulta desacertado hacer distinciones acerca de la capacidad económica de su denunciante para soportar la presión creada por los empresarios o comerciantes previamente establecidos, en tanto crearía discriminación dirigida a los interesados en ingresar al mercado. (SC205-2023; 27/09/2023)
- Presupuestos. Los presupuestos axiológicos para calificar un acto como generador de competencia desleal son: I) que sea realizado en el mercado; II) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y III) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica. La tutela de los consumidores debe ser el primordial pilar para decidir cuándo un acto califica o no como de competencia desleal; y el orden público económico en manera alguna impone



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

que los canales de mercadeo constituyen un activo de los comerciantes u empresarios que los crearon o explotaron inicialmente. (SC205-2023; 27/09/2023)

- Con sustento en los artículos 8° y 18 de la ley 256 de 1996. Violación de normas y desviación de la clientela respecto a las actividades relacionadas con la «economía colaborativa». Prescripción extintiva ante los actos *continuados*. Según el artículo 23 de la ley 256 de 1996 la acción frente a los actos de competencia desleal -sin importar que sean continuados o instantáneos- prescribe transcurridos dos años desde que el legitimado identifica al infractor o, de todas maneras, transcurridos tres años luego de la realización de la conducta. Los retos de la *economía colaborativa* en la competencia económica. El uso de los avances de las tecnologías de la información y la comunicación no puede calificarse como medio desleal para desviar clientes. (SC370-2023; 10/10/2023)
- Con sustento en los artículos 8°, 10, 11, 12 y 15 de la ley 256 de 1996. Mercado de distribución y comercialización de lubricantes para vehículos. Legitimación en la causa: las dos sociedades tenían un objeto similar, no era necesario que ejecuten las mismas actividades. Basta que participen en el mercado, ya sea como competidoras, como productores o comercializadores. Actos de engaño. (SC505-2023; 15/12/2023)
- Los presupuestos para calificar un acto como generador de competencia desleal son: i) que se realice en el mercado y con fines concurrenciales, esto es, «para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero»; ii) por uno o varios sujetos intervinientes en el ramo; iii) dentro de la misma circunscripción geográfica -es decir, aquellos cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano-; y, vi) que pueda ser catalogada dentro de los actos consagrados en los artículos 7 a 19 de la ley 256 de 1996. (SC505-2023; 15/12/2023)

## **CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Acreditación de la independencia del agente y el desarrollo de forma autónoma de la labor de promoción. Puedan coexistir la distribución y la agencia mercantil, incluso, en relación con unos mismos productos; es cuestión admitida, sobre la base de la autonomía e individualidad de esas distintas modalidades contractuales y, por ende, de que se acrediten con suficiente claridad y contundencia los presupuestos propios de cada una de ellas. La compra para revender típica de la distribución propiamente dicha, en tanto constituye la realización de un negocio propio del distribuidor, con todo lo que ello comporta, impide reconocer la ocurrencia de una agencia mercantil, toda vez que es requisito *sine qua non* que el agente actúe por cuenta ajena. (SC049-2023; 24/03/2023)
- Cuantificación de la cesantía comercial y de la indemnización equitativa. Coexistencia con el contrato de distribución. La prestación referida en el primer inciso del artículo 1324 del Código de Comercio, conocida como «cesantía comercial», se causa en favor del agente solo por el hecho de la terminación de la relación contractual con su agenciado; mientras que la «indemnización equitativa» prevista en el inciso siguiente, es adicional a la primera, pero su reconocimiento está supeditado a que sea el empresario quien revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa o cuando el agente lo termine por justa causa imputable a aquel. El principio general del derecho de equidad como criterio orientador para establecer el monto de la indemnización equitativa. Objeción por error grave del dictamen pericial a la luz del Código de Procedimiento Civil. (SC155-2023; 28/06/2023)

### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

- Resarcimiento de perjuicios y reconocimiento de mejoras por incumplimiento. Resarcimiento de perjuicios: el incumplimiento de una obligación no irroga siempre perjuicios al acreedor y casos hay en los que incluso le proporciona beneficios, obvio es concluir que el perjuicio no es un efecto forzoso del incumplimiento, ni una presunción de él. Aunque en materia de indemnización de perjuicios rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo. Interpretación contractual: reconocimiento de mejoras. Apreciación probatoria: ya sea que se cataloguen los interrogantes del cuestionario como susceptibles de confesión o que simplemente constituyan un «*indicio grave*» frente a la parte que no comparece a declarar, en cualquier evento deben ser contrastados con los demás elementos de prueba recaudados al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, por la posibilidad de infirmación de la primera y la forma como deben apreciarse los segundos a la luz del artículo 242 *ibidem*. (SC168-2023; 28/06/2023)

- Predios rurales. Incumplimiento de la entrega del bien arrendado, ante las obras inconclusas de adecuación para el funcionamiento del sistema de riego. Los contratos de tracto sucesivo no son susceptibles de resolverse -efectos *ex tunc*- sino de terminarse -efectos *ex nunc*-. No se requiere la entrega de la cosa para que el contrato de arrendamiento nazca a la vida jurídica. Análisis de la condición suspensiva de la obligación de entregar el bien a la finalización del sistema de riego, para cultivo de arroz. Contratos coligados entre el arrendamiento y mutuo. Restituciones mutuas. Mejoras útiles. Aplicación del consensualismo del régimen común al perfeccionamiento del arrendamiento. La imposición de una formalidad dificultaría el acceso a la tierra, en contravía de la flexibilidad por la movilidad de los trabajadores agrarios. Dimensión social e individual del campesino. Derechos y garantías propias. Obligación de los jueces de aplicar los postulados y principios del Derecho Agrario a los procesos que versen directa o indirectamente sobre las relaciones de tenencia y explotación del campo. (SC194-2023; 18/07/2023)
- Incumplimiento de la obligación del arrendador de recibir el inmueble. Ausencia de entrega del bien por mora del arrendador. La oposición a recibir constituye una falta al deber-carga de colaboración en el pago de la obligación. Desatención del arrendador en abogar por la conservación del inmueble dado en arriendo, tras la extinción del contrato por el cumplimiento del plazo. Desestimación de lucro cesante futuro ante la inobservancia del deber-carga de mitigar o atenuar el daño por parte del arrendador. Falta de acreditación del daño moral. (SC368-2023; 29/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

### **CONTRATO DE CARTERA COLECTIVA**

- Incumplimiento contractual. Obligaciones del comisionista de bolsa respecto a su cliente en operaciones de compraventa de acciones, de fondeo de acciones, de compraventa de títulos de deuda pública (TES) y de transferencias de recursos. Ausencia de acreditación del daño por el trámite de órdenes de giro, hacia las cuentas de terceros, sin contar con la autorización de dos personas con «*firma tipo* “A”». Acreditación del daño: el movimiento de una cuenta puede servir como un indicio de pérdidas o ganancias, pero no constituye prueba directa de ellas. Resulta imperativo acudir a elementos de juicio adicionales – tratándose de comerciantes, un análisis forense de contabilidad u otra evidencia técnica semejante puede ser de gran utilidad– para esclarecer la situación real del patrimonio afectado, verificando que el egreso de la cuenta de depósito se convirtió en un detrimento cierto. Carga de la prueba de la existencia del daño. Prueba de oficio de su extensión. (SC129-2023; 09/06/2023)

### **CONTRATO DE COMPRAVENTA**

- Simulación absoluta. Vendedor que funge además como representante legal de la sociedad comercial compradora, la que él mismo constituyó -días previos- junto con su esposa e hijos. La sociedad comercial se conforma, por regla general, entre distintas personas y, al ser constituida legalmente, origina una ficción legal distinta de los socios individualmente considerados. La prohibición del representante de hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado, genera nulidad relativa, la que no puede ser declarada de oficio sino a petición de parte. Autocontrato. Artículo 839 del Código de Comercio. (SC097-2023; 21/04/2023)
- Rescisión por lesión enorme. Potestad del comprador para completar el justo precio de la venta: dado que el reconocimiento de la indización devino por la jurisprudencia, el artículo 1948 del Código Civil no previó el monto que debe



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

servir para tasar los intereses civiles, en particular, el valor histórico o el actualizado, y, en este último caso, si la corrección debe operar a la fecha de la demanda o a la fecha de la sentencia. El vacío normativo debe resolverse buscando un equilibrio entre los intereses del comprador-lesionante y el vendedor-lesionado, lo cual se logra al asentir en que los intereses se liquiden con base en una cifra actualizada a la fecha de *presentación de la demanda*. Así se distribuye entre ambas partes los riesgos por el no uso del dinero. Hasta el momento en que se eleve la demanda, sólo procede la indización, a partir de allí se causará de forma concomitante la corrección monetaria y el interés legal civil. Salvedad de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC172-2023; 10/07/2023)

- Simulación absoluta. El hito inicial para el cómputo de la prescripción extintiva de la acción de simulación que ejercen los herederos *iure proprio* del contratante corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante o la declaración judicial de dicha calidad, cuando medie un juicio de filiación. La acreditación del interés jurídico de los convocantes para demandar la simulación absoluta de la segunda compraventa, está inexorablemente ligado a la prosperidad de la declaratoria de simulación del contrato precedente. Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes del segundo contrato. (SC231-2023; 25/07/2023)
- Simulación absoluta. Hito inicial para el cómputo de la prescripción extintiva de la acción de simulación. Resulta desafortunada la ponencia al avalar la postura vertida en SC1971-2022, en cuanto ratifica a partir de los postulados generales de la prescripción extintiva imponer a los sujetos que participan directamente en el acto la obligación de deshacer el negocio ficto en un término perentorio, so pena de tenerlo por consolidado. correcta hermenéutica del inciso segundo del artículo 2535 de la codificación civil. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC231-2023; 25/07/2023)
- Pretensión de cumplimiento de la obligación de hacer obras civiles de infraestructura en zonas comunes esenciales de la copropiedad, que se



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

comprometió al vender lotes que forman parte de urbanización de propiedad horizontal. Para exigir el cumplimiento de la obligación pura y simple no se requiere la constitución en mora. Si el deudor incumple las obligaciones, el acreedor tiene el derecho de pedir la ejecución forzada, que -en las obligaciones de hacer- se traduce en reclamar la ejecución, requiriendo al deudor para que directamente la realice, o por un tercero a sus expensas y la solicitud de perjuicios por la demora en la ejecución. La indemnización de perjuicios se puede solicitar de forma directa, autónoma e independiente. La fungibilidad del objeto, la imposibilidad del cumplimiento y la indemnización como subrogación del cumplimiento de la obligación de hacer. (SC248-2023; 23/08/2023)

- Resolución por incumplimiento del comprador en pagar el precio. Error en elección de la acción debido a la inexistencia de una fuente actual de la obligación que se dijo incumplida. Grave deficiencia lógico conceptual de la demanda, al reclamar la resolución como secuela de la infracción de una obligación que no existe. La acción de resolución exige que el incumplimiento del demandado verse sobre una prestación predefinida, no sobre una hipotética, derivada de un intento unilateral por equilibrar las cargas negociales entre los estipulantes. No puede resolverse un contrato porque el comprador pagó el precio pactado, aunque este sea distinto de aquel que el vendedor considera ahora equitativo o justo. (SC253-2023; 01/09/2023)
- Rescisión por lesión enorme. Carga de la prueba del convocante respecto al valor del bien al momento de la celebración del contrato. Imponer al juzgador el uso de sus facultades oficiosas, para que una parte se desentienda de su propia conducta, implicaría, desequilibrar el contencioso en favor de un sujeto procesal. Apreciación de la prueba pericial. La acción procede, sólo, en los casos expresamente previstos por el legislador. El justo precio es aquel que el inmueble tenía al momento de la celebración del convenio. (SC437-2023; 12/12/2023)
- Simulación absoluta. Contrato de compraventa de derechos de cuota. Progenitora enajena a dos de sus hijos los derechos de cuota que le



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

correspondían en la partición de su difunto esposo. Herederos de la vendedora demandan la simulación, con el propósito de que la cuota parte del inmueble objeto de litigio entre a conformar el patrimonio herencial. Forma de acreditar la calidad de heredero. Hechos indicadores de la simulación. Efectos de la ausencia de contestación de la demanda, según el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil. (SC503-2023; 15/12/2023)

- Simulación relativa que formulan herederos para la sucesión de sus progenitores. los promotores iniciales no allegaron sus registros civiles de nacimiento, ni prueba documental de la apertura de los juicios de sucesión de sus progenitores, tampoco el registro civil de defunción del padre, lo cual impide establecer el parentesco invocado. Prescripción extintiva de la acción que formulan los herederos para la sucesión. Error de derecho por la omisión del decreto de prueba ante la ausencia de acreditación de la condición de heredero. (SC396-2023; 18/12/2023)
- De nuda propiedad y posesión. Constitución de usufructo vitalicio. Simulación relativa de donación oculta. Ausencia de demostración de la donación oculta. Acreditación del ocultamiento de la «*restitución o devolución*» del inmueble de la convocada a su progenitora, en virtud de que el cónyuge de ésta y padre de aquella previamente había transferido de forma «*aparente*» a su hija el bien raíz, para solventar una situación económica agobiante y así proteger el patrimonio familiar. Intrascendencia del error de hecho probatorio. (SC455-2023; 18/12/2023)

### **CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO**

- Proyecto inmobiliario. Para efecto de determinar la responsabilidad de la fiduciaria en el plano contractual, es basilar tener en cuenta la relación material en virtud de la cual hayan asumido compromisos legales y contractuales, así como el rol profesional propio de su actividad, que es calificado y se mide según la actuación que de ordinario se predica de un experto en esa actividad de construcción, de ahí que el estándar de conducta que se le exige sea igual al de un profesional de ese mercado, esto es, el de un



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

artifice versado en la gestión y promoción de negocios ajenos, por contraposición al que se esperaría de un hombre común en la debida gestión de sus propios negocios. (SC276-2023; 14/08/2023)

- Proyecto inmobiliario en modalidad de preventas. Para efecto de determinar la responsabilidad de la fiduciaria en el plano contractual, es basilar tener en cuenta la relación material en virtud de la cual hayan asumido compromisos legales y contractuales, así como el rol profesional propio de su actividad. (SC328-2023; 21/09/2023)

### **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

- Restituciones mutuas por resolución contractual. Devolución integral del dinero recibido como parte de pago del precio. Los dineros entregados debieron restituirse en su totalidad, sin deducción alguna y si bien era imperativa la actualización de estas a valor presente por la naturaleza mercantil del negocio rebatido, era de rigor aplicar las pautas de la indexación indirecta autorizada para esos negocios, utilizando el interés bancario corriente, sin reconocer de manera adicional los intereses moratorios reclamados. La cláusula penal y los perjuicios por el incumplimiento de los contratos. Contratos coligados para la ejecución del proyecto inmobiliario El Retiro Centro Comercial. (SC3971-2022; 23/03/2023)
- Restituciones mutuas por resolución contractual. Indevida aplicación de los intereses bancarios comerciales como índice de actualización. Se debió negar el último de los cargos, pues el *ad quem* acertó al indexar con base en el índice de precios al consumidor, sin que fuera dable acudir a los intereses comerciales para estos fines, pues con este último proceder además de indizar se estarían reconociendo conceptos que son extraños. Pese a que en la demanda inicial y en casación se pretendió el reconocimiento de intereses bancarios moratorios, la Sala terminó reconociendo un concepto diferente, vía «*indexación*», como son intereses bancarios corrientes. Salvedad de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC3971-2022; 23/03/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Restituciones mutuas por resolución contractual. Se disiente con la decisión de considerar a la tasa de interés bancario corriente como un mecanismo de indexación o actualización del dinero, a efectos de calcular las restituciones mutuas. De ahí que no tuviera cabida adicionar a la indexación, calculada única y exclusivamente a través de la variación del IPC –en este y en todos los casos–, componentes accesorios, orientados a remunerar o compensar, por segunda vez, al promitente comprador por el tiempo en el que no pudo hacer uso del dinero del anticipo del precio, dada la inobservancia negocial de su contraparte. Salvedad de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC3971-2022; 23/03/2023)
- Nulidad absoluta. Ausencia del requisito del ordinal 4° del artículo 89 de la ley 153 de 1887. Identificación del bien que hace parte de uno de mayor extensión. La exigencia consiste en identificar el bien mas no necesariamente citar los linderos. La ausencia de linderos no es lo mismo que la indeterminación del bien. Apreciación probatoria del plano topográfico de proyecto de parcelación. La forma de determinar el bien es a través de la mención de su ubicación o linderos. O, cuando menos, con la referencia a cualquier dato que permita la cabal identificación. Imprecisión parcial del precio. (SC313-2023; 05/10/2023)
- Nulidad absoluta. Ausencia de determinación del inmueble objeto de convenio. Error de derecho por no garantizar el trámite de contradicción de las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial decretado de oficio en segunda instancia, relacionado con el avalúo que sirvió de base a la tasación de las mejoras cuya restitución ordena el artículo 739 del Código Civil. El juez tiene la potestad de dictar las órdenes para que se amplíe el objeto de la prueba con anterioridad a la audiencia de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso. La obligación del juzgador de realizar una valoración crítica de la prueba pericial debe cumplirse incluso ante el silencio de las partes respecto a dicho medio probatorio. Principio pro homine. (SC364-2023; 09/10/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Resolución. El incumplimiento no reviste el carácter de resolutorio y no se advierte el incumplimiento atribuido al demandado. La inejecución recíproca no impediría -en principio- el ejercicio de la acción resolutoria. El saldo es menor frente a la prestación total y el deudor ha tenido el propósito de pagarlo. La conducta de prestación del promitente vendedor no se configuró, dejando, a su turno, la prestación escalonada del promitente comprador en suspenso. La sentencia cuestionada tampoco podría recibirse como vulneradora de los derechos fundamentales del convocante. (SC436-2023; 15/12/2023)

### **CONTRATO DE SEGURO**

- Acreditación -por prueba indiciaria- del dolo o mala fe del tomador. Riesgo asegurado de invalidez, pérdida funcional por accidente o inutilización accidental. Apreciación de los hechos indicadores de: i) las irregularidades en el informe policial de tránsito. ii) las contradicciones respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente habría ocurrido el siniestro. Y, iii) la contratación inusual de ocho contratos de seguro a escasos meses de la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito. Error de hecho de la apreciación de la prueba indiciaria. (SC225-2023; 22/08/2023)
- Terminación del contrato por incumplimiento de garantía de conducta. El artículo 1061 del Código de Comercio permite a la aseguradora dar por terminado el contrato por el incumplimiento de la garantía de conducta, y esa facultad está llamada a tener efectos ex tunc, inmediatamente después de ocurrida la inobservancia. Pese al incumplimiento de las garantías de conducta, la aseguradora exteriorizó un proceder que dejaba entrever que el convenio siguió vigente después de ocurrido el evento dañoso, lo que le impedía actuar en contravía de sus propios actos, dando por terminado el contrato. Aplicación de la Doctrina de los actos propios para desestimar la excepción de terminación del contrato. Amparo de «responsabilidad civil a terceros» incluido en la póliza de aviación. (SC232-2023; 01/09/2023)



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Prescripción extintiva ordinaria. Para hacer efectiva la póliza respecto del amparo estabilidad de la obra. La inteligencia de la norma es que el plazo ordinario inicia para el cómputo de la prescripción con el conocimiento de los hechos constitutivos del riesgo asegurado *-estabilidad de obra-*. Artículo 1081 del Código de Comercio. (SC443-2023; 12/12/2023)

### **CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. La administradora de la fiduciaria reconoció la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Se descarta la ineficacia de la exclusión, por estar contenida a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia SC2879-2022. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. La administradora de la fiduciaria reconoció la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Se descarta la ineficacia de la exclusión, por estar contenida a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia SC2879-2022. Apreciación del interrogatorio de parte del representante legal. (SC276-2023; 14/08/2023)
- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. La administradora de la fiduciaria reconoció la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Se descarta la ineficacia de la exclusión, por estar contenida a partir de la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados y en términos claros y concisos, sin que medie solución de continuidad en la consagración de los amparos y sus exclusiones. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

SC2879-2022. Apreciación del interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC328-2023; 21/09/2023)

- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Reiteración de la sentencia SC2879-2022: al interpretar el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993, no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones. Violación directa por interpretación errónea. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC433-2023; 15/11/2023)
- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Al interpretar el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993, no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones. Violación directa por interpretación errónea. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC371-2023; 16/11/2023)
- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Al interpretar el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993, no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC442-2023; 21/11/2023)



República de Colombia

## Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

- Cláusula de exclusión por fraude, malicia o intención de la fiduciaria. Reconocimiento por la administradora de la fiduciaria de la existencia de un actuar fraudulento, en desarrollo del encargo fiduciario. Reiteración de la sentencia SC2879-2022: al interpretar el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993, no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones. Interrogatorio de parte del representante legal. Confesión. (SC491-2023; 14/12/2023)

### CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

- Incumplimiento de la aseguradora. El tomador cumplió con su obligación de pagar la prima, en la forma y tiempo pactados; a la aseguradora no le era dable activar la cláusula que le permitía terminar el contrato. Error de hecho probatorio: el recurrente tiene la carga de indicar el yerro y demostrarlo, señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen la existencia de este tipo de error. Interpretación contractual. (SC088-2023; 15/05/2023)
- Incumplimiento de la aseguradora. El tomador cumplió con su obligación de pagar la prima, en la forma y tiempo pactados; a la aseguradora no le era dable activar la cláusula que le permitía terminar el contrato. Error de hecho probatorio: el recurrente tiene la carga de indicar el yerro y demostrarlo, señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen la existencia de este tipo de error. Interpretación contractual. (SC172-2023; 10/07/2023)

D



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

## **DAÑO**

- El principio de congruencia en su cuantificación: quizá sea posible presumir algún “piso de remuneración” para el dinero, tal como se presume el ingreso mínimo en las personas, a efectos de calcular el monto de la reparación debida por el causante del daño. Sin embargo, cualquier camino que se pudiera tomar con miras a esclarecer el contenido de esa presunción estaría vedado en este específico caso, porque el convocante limitó su súplica a la recuperación de réditos moratorios. Uso de presunciones en la tasación de daños. (SC109-2023; 09/06/2023)

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

- Del cesionario del demandante en pertenencia. Se ha venido superando el aforismo para desestimar el mérito probatorio de los interrogatorios absueltos por las partes, en el sentido de que, «a nadie le es permitido construir su propia prueba», así como a la hermenéutica de que la única finalidad del interrogatorio de parte era obtener la confesión. En la actualidad, se estima que el dicho de las partes en esas ocasiones, por la connotación de medio de prueba reconocida por el legislador, sí tiene valor persuasivo y debe ser apreciada en su materialidad por el juez. (SC047-2023; 16/03/2023)

## **DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL**

- Apreciación probatoria en proceso de pertenencia. Concepto: testimonio para fines judiciales recibido por fuera del proceso con o sin citación de la contraparte, y está sujeto a las mismas formalidades que prescribe el Código General del Proceso para los testimonios que se reciban dentro del juicio, aunque la necesidad de su ratificación queda supeditada a solicitud de la persona contra quien se aduzcan. De modo que, por el hecho de que estas pruebas anticipadas queden plasmadas en un documento, no revisten esa calidad, manteniendo su esencia de testimonio. (SC047-2023; 16/03/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

### **DERECHO DE CONSUMO**

- Relación de consumo. No se advierte la configuración de la relación de consumo debido a que la relación jurídica que las partes contratantes edificaron tiene una ligadura directa e intrínseca con la actividad mercantil. En tal virtud, en ejercicio de su autonomía de la voluntad y en la gestión de sus propios intereses, estipularon lo atinente al ejercicio de la garantía. La finalidad perseguida con la celebración del contrato de suministro no era otra que construir una bodega, actuar de conformidad con las actividades mercantiles previstas en su objeto social. (SC443-2023; 12/12/2023)

### **DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**

- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Contrato de encargo fiduciario individual para administración de los recursos. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas, en proyecto inmobiliario. Contrato de seguro de responsabilidad profesional: Reiteración de la unificación jurisprudencial de la sentencia SC2879-2022. (SC098-2023; 16/05/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Sobre la ubicación de la «exclusión 3.7» en el cuerpo de la póliza de seguro ya había expresado su desacuerdo (SC2879-2022). Deviene cuestionable la aseveración que se hizo sobre la ubicación «continua e ininterrumpida, a partir de la primera [página]» de la «exclusión 3.7», pues se está reconociendo eficacia a exclusiones que la compañía aseguradora, a su criterio, plasma de manera indiscriminada y dispersa en el cuerpo de la póliza. El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) no ostenta el linaje de norma sustancial. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC098-2023; 16/05/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. El nexo causal puede tenerse por demostrado con base en reglas lógicas. Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios. Contrato de seguro de responsabilidad profesional: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia SC2879-2022. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. Se estima que la decisión debió ser en absoluto negativa y no casar parcialmente, en tanto era de cargo acreditar debidamente los supuestos de hechos que soportan sus defensas y dado que la póliza que se examina incurre en las falencias indicadas, era plausible la determinación del juez ad quem de no acogerlas y, consecuentemente, imponer la condena reclamada. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. El incumplimiento de los débitos legales y contractuales que asume la sociedad fiduciaria para que sea detonante del deber de responder requiere la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

demostración del daño, la culpa y el nexo causal. Contrato de seguro de responsabilidad profesional: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia SC2879-2022. (SC276-2023; 14/08/2023)

- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. Se estima que la decisión debió ser en absoluto negativa y no casar parcialmente. El artículo 184 del decreto 663 de 1993 no tiene categoría de norma sustancial. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC276-2023; 14/08/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. El incumplimiento de los débitos legales y contractuales que asume la sociedad fiduciaria para que sea detonante del deber de responder requiere la demostración del daño, la culpa y el nexo causal. Cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Coligación contractual. Reiteración de la unificación jurisprudencial sentencia SC2879-2022. (SC328-2023; 21/09/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. El artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. no tiene categoría de norma



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

sustancial. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC328-2023; 21/09/2023)

- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Coligación contractual. Ubicación de la cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Interpretación errónea del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. Reiteración de las sentencias SC2879-2022 y SC276-2023. (SC433-2023; 15/11/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. El artículo 184 del decreto ley 663 de 1993 no tiene categoría de norma sustancial. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC433-2023; 15/11/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Coligación contractual. Ubicación de la cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Interpretación del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. Legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora como llamada en garantía. (SC371-2023; 16/11/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. El artículo 184 del decreto ley 663 de 1993 no tiene categoría de norma sustancial. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC371-2023; 16/11/2023)

- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Ubicación de la cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Interpretación del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. Reiteración de las sentencias SC2879-2022 y SC276-2023. (SC442-2023; 21/11/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia para proyecto inmobiliario con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. El artículo 184 del decreto ley 663 de 1993 no tiene categoría de norma sustancial. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC442-2023; 21/11/2023)
- Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Ubicación de la cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria. Reiteración de las sentencias SC2879-2022 y SC276-2023. (SC491-2023; 14/12/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

## **DERECHO DEL CONSUMIDOR INMOBILIARIO**

- Legitimación en la causa de los copropietarios para demandar la efectividad de la garantía legal sobre bienes comunes de inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal. Condiciones de calidad, idoneidad y seguridad de las zonas de uso y goce común. La protección también puede ser reclamada, directa o judicialmente, por los dueños de las unidades inmobiliarias individuales, pese a la claridad y finalidad del artículo 14 del Decreto 735 de 2013, reproducido en el artículo 2.2.2.32.3.4. del Decreto 1074 de 2015, en cuya virtud esa prerrogativa «deberá ser solicitada por el administrador designado en los términos del inciso 1° del artículo 50 de la Ley 675 de 2001 las normas que la modifiquen o adicionen». (SC395-2023; 18/12/2023)
- Legitimación en la causa de los copropietarios para demandar la efectividad de la garantía legal sobre bienes comunes de inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal. Resultaba indispensable esclarecer primero si todos los casacionistas ostentan la calidad de consumidores finales, por ser una cuestión primaria y esencial para legitimar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011. La sentencia no tuvo en cuenta la especial ordenación ni los fines superiores de la Ley 675 de 2001. La legitimación de los copropietarios para demandar directamente la garantía por bienes comunes, podría generar inconvenientes prácticos y procesales. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC395-2023; 18/12/2023)
- Legitimación en la causa de los copropietarios para demandar la efectividad de la garantía legal sobre bienes comunes de inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal. Dado que el reclamo por los defectos o afectaciones de las áreas comunes de la propiedad horizontal se promovió por algunos de sus copropietarios y no por el administrador de la copropiedad, resulta impropio pregonar el grave desatino de las determinaciones prohijadas por los juzgadores de instancia, motivo por el cual se aparta de la decisión



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

mayoritaria que acogió la tesis de esa legitimación “indirecta”. Salvedad de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC395-2023; 18/12/2023)

### **DESEMARGO**

- Aún en el evento de que no exista agravación del daño por el extremo ejecutante, el tiempo empleado por la administración de justicia con el propósito de adelantar los trámites necesarios para el desembargo de los bienes cautelados seguirá teniéndose en cuenta para calcular en el incidente de liquidación de perjuicios la indemnización a que tendrá derecho la parte ejecutada, si a este hubiere lugar por estar acreditados los presupuestos axiológicos para acceder a tal reparación. (SC204-2023; 04/09/2023)

### **DESISTIMIENTO PARCIAL**

- Precedido de un contrato de transacción, que se formula sobre cinco de los siete convocados, durante el trámite de la segunda instancia. La transacción que le sirvió de causa al desistimiento no implicó una novación, por ende, no alteró la obligación solidaria de los demandados que no la celebraron; pero si condujo a la reducción de la indemnización que estos deberán asumir, pues se produjo una renuncia parcial de la solidaridad en provecho de los codemandados que celebraron la transacción, la cual da lugar a que la deuda perdure en cabeza de quienes no lo hicieron, pero con deducción de lo que el acreedor ya recibió. (SC469-2023; 14/12/2023)

### **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

- Apreciación probatoria: los certificados de tradición son documentos públicos, deben valorarse por el juez en la determinación de los linderos junto con los demás medios de convicción en atención a la libertad probatoria que rige en este tipo de procesos. El deslinde y amojonamiento tiene como objeto verificar en el terreno la realidad de los mojones. Omisión expresa al lindero en la contestación de la demanda. Las negaciones contrarias a la realidad, se aprecian como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

atribuya otro efecto. Artículo 95 Código de Procedimiento Civil. Requisitos para la existencia jurídica y validez el dictamen pericial en el Código de Procedimiento Civil. (SC267-2023; 16/08/2023)

### **DICTAMEN PERICIAL**

- Requisitos para la existencia jurídica y validez en el Código de Procedimiento Civil en proceso de deslinde y amojonamiento. Los inmuebles objeto del proceso tienen una figura poligonal lo que dificulta la toma de medidas y explica las diferencias que se tuvo entre el dictamen inicial y lo sustentado dentro de la diligencia de deslinde y amojonamiento. Error de derecho. (SC267-2023; 16/08/2023)
- Complementación del dictamen decretado de oficio, a tono con el artículo 232 del Código General del Proceso. Determinación del monto de la remuneración en favor del demandante y a cargo de la demandada, por virtud del uso de un activo para prestar el servicio de energía eléctrica. Aplicación de las reglas de la sana crítica; solidez, claridad, exhaustividad, precisión y la calidad de los fundamentos; comportamiento de los peritos en la audiencia y la evidencia en la contradicción. Para establecer el monto de la indemnización no es factible dar crédito de manera única a la complementación del dictamen pericial ni al presentado por la opositora para contradecirlo, toda vez que ambos presentan inconsistencias originadas en la interpretación que los peritos brindan a la fórmula empleada. (SC347-2023; 29/09/2023)
- Contradicción del dictamen decretado de oficio. Trámite impartido a la prueba pericial de recaudo oficioso por la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de casación SC3047-2021, en el que, con la anuencia absoluta de todas las partes, se ordenó la complementación del dictamen, y se permitió la aportación de otros más elaborados a instancias de los litigantes, proceder que no armoniza estrictamente con las pautas formales que describe la legislación procesal civil. La contradicción del dictamen pericial de oficio quedó reducida al interrogatorio al perito, que se ha de realizar forzosamente en audiencia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Aclaración de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC347-2023; 29/09/2023)

### **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**

- Un actuar ambivalente, lesivo de los intereses de la contraparte –el asegurado, que confiaba en la vigencia de la protección que contrató–, es a lo que se opone a esta doctrina, que no es otra cosa que un llamado a actuar con la coherencia y consistencia que cabe esperar en el marco de una relación negocial de naturaleza consensual (como el seguro). Desestimación de la excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, como la terminación del contrato de seguro. El ejercicio de la buena fe de las potestades del artículo 1061 del Código de Comercio, por incumplimiento de garantías de conducta. (SC232-2023; 01/09/2023)

### **DOCTRINA PROBABLE**

- Sobre el precedente que admite la diferenciación entre la acción «*iure hereditatis*» y la «*iure proprio*», que puede ejercer el heredero para cuestionar la seriedad de los actos o negocios jurídicos realizados por su causante. El «cambio de precedente» plasmado en SC1971-2022, atañe al hito que da inicio al lapso extintivo en los casos en que la acción es ejercida por alguno de los contratantes; en esa oportunidad no se ocupó de lo concerniente a la prescripción de ese tipo de acción cuando es interpuesta por terceros habilitados para el efecto, como pueden considerarse los herederos cuando actúan en beneficio propio. (SC231-2023; 25/07/2023)
- Posesión del comunero. La posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en el ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo. (SC388-2023; 02/11/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Carácter sustancial del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. Al interpretar esta norma, no es la carátula de la póliza, sino a partir la primera página de estipulaciones generales del aseguramiento ajustado, el aparte contractual en el que deben incorporarse, de manera visible y continua, tanto el amparo como las exclusiones. Reiteración de las sentencias SC2879-2022, SC098-2023, SC107-2023 y SC276-2023. (SC371-2023; 16/11/2023)
- Prescripción extinta de la acción de simulación. Aboga por calcular el lapso prescriptivo de la acción de simulación desde la celebración del acto aparente si el demandante fungió como contratante, concepto dentro del cual quedan incursos los herederos que ejercen la acción *iure hereditatis*; o desde el surgimiento del interés cuando es un tercero quien reclama ante el estamento jurisdiccional, entendiéndose por tal los acreedores de los contratantes y los herederos que actúan *iure proprio*. (SC396-2023; 18/12/2023)

**E**

**ERROR DE DERECHO**

- La infracción de lo preceptuado en el artículo 176 del Código General del Proceso, en la valoración de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la obligación del juez de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, puede comportar afrenta indirecta de normas sustanciales, susceptible de alegar en casación a través de la causal segunda en la modalidad de error de derecho. (SC047-2023; 16/03/2023)
- Al no garantizar el trámite de contradicción respecto a las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial decretado de oficio -en segunda instancia- y relacionado con el avalúo que sirvió de base a la tasación de las mejoras cuya restitución ordena el artículo 739 del Código Civil, como consecuencia de la nulidad absoluta de contrato de promesa. El hecho de que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

el *ad quem* hubiera encausado su prueba de oficio a través de una figura improcedente, no constituye impedimento para ejercer el derecho de contradicción, en infracción de lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso. El artículo 231 consagra la forma de contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, imponiendo de manera clara la obligación de hacerlo en audiencia. (SC364-2023; 09/10/2023)

- Omisión del decreto oficioso de la prueba ante la ausencia de acreditación de la condición de herederos de quienes demandan en nombre de la sucesión. Si el estrado judicial constató la ausencia de la prueba de la condición de los demandantes como herederos de sus progenitores, lo que cabalmente coligió fue el incumplimiento del presupuesto procesal de capacidad para ser parte y, por consecuencia, en aras de evitar decisión inhibitoria, debió decretar el acopio de los documentos que demostraran la condición invocada por los peticionarios. Carencia de trascendencia del cargo en casación. (SC396-2023; 18/12/2023)
- Omisión del decreto oficioso de los medios que demuestren la condición de herederos de los promotores, quienes la incoaron en nombre de la sucesión de sus progenitores, situación que involucra el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, cuya insatisfacción acarrea decisión inhibitoria. Resulta desafortunada la providencia al avalar la postura de las sentencias SC1971-2022 y SC231-2023, en cuanto ratifica el imponer a los sujetos que participan en directo en el acto o a los herederos que promueven acción *iure hereditatis*, la obligación de deshacer el negocio ficto en un término perentorio, so pena de tenerlo por consolidado. Salvedad de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC396-2023; 18/12/2023)
- Omisión del decreto oficioso de las pruebas de la vocación sucesoral de los demandantes y la capacidad para ser parte de la sucesión de sus progenitores. La providencia impugnada debió ser casada por haber sido determinada la comisión de un error de derecho, consistente en no haber decretado la incorporación oficiosa de las pruebas documentales que dieran cuenta de la vocación sucesoral de los demandantes, y con ella de la capacidad para ser



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

parte de la sucesión. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC396-2023; 18/12/2023)

### **ERROR DE HECHO**

- Constituye este tipo de yerro el hecho en la apreciación probatoria, el inferir de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, la tergiversación de la confesión del representante legal de la fiduciaria, y la ausencia de valoración de la denuncia penal presentada por esta entidad, contra algunos de sus empleados, por conductas que consideró punibles; material persuasivo cuya apreciación impedía catalogar tales comportamientos como culposos, sino dolosos, que, por demás, resultan ser inasegurables. (SC491-2023; 14/12/2023)

### **ERROR DE HECHO PROBATORIO**

- Trascendencia y evidencia. Relacionado con la apreciación de la inadecuada vigilancia de la paciente en el trabajo de un parto inducido y la incorrecta elaboración de la historia clínica, con incidencia en el desenlace de la complicación generada en la fase final. La incorrección de las deducciones emerge de la simple apreciación del contenido material de la historia clínica y del «control trabajo de parto», así como de las manifestaciones de varios testigos técnicos y del perito. El yerro es trascendente, en tanto, de haberse analizado con más rigor el material probatorio, la conclusión del juzgador habría sido otra, y, por ende, la definición de la litis sustancialmente distinta. (SC405-2023; 15/11/2023)

### **ESTIPULACIÓN POR OTRO**

- Contemplada en el artículo 1507 del Código de Comercio, como el beneficio que el acuerdo de los contratantes deriva en favor de un tercero, quien se contrae a aceptar y exigir el interés dispuesto en su favor sin pasar a hacer parte del negocio donde su interés se pactó; situación distinta a la hipótesis de la estipulación para otro, en donde el tercero acepta la obligación que le



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

impuso el acuerdo de extraños, y se convierte en destinatario de las acciones que a éstos le competan para exigirle dicha prestación. (SC350-2023; 25/09/2023)

### **ESTIPULACIÓN PARA OTRO**

- Consiste en un negocio jurídico en virtud del cual «*el estipulante*» y «*el promitente*» acuerdan atribuirle una prestación a «*el beneficiario*». En esta institución, la doctrina ha encontrado una de las excepciones legales al principio de relatividad de los contratos, desde una arista que permite que el acuerdo de voluntades sirva de fuente de beneficios en provecho de personas diferentes de los negociantes. (SC350-2023; 25/09/2023)

### **EXPROPIACIÓN**

- Incidente de liquidación de perjuicios proferido dentro del proceso legalmente concluido -por haberse declarado probada la excepción previa de «caducidad de la acción»- que contiene una indemnización a cargo de la entidad pública -Instituto de Desarrollo Urbano- que no podía ser impuesta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil; y que revocó la condena de primera instancia en favor de otra entidad estatal que no era parte del proceso -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, pese a que el incidentante omitió apelarla. Nulidad procesal insaneable por actuación que revive un proceso legalmente concluido. El respeto a la propiedad privada bien puede tildarse de un derecho humano. Casación de oficio ante la vulneración del patrimonio público. (SC048-2023; 29/03/2023)
- Para la ejecución del proyecto vial. Inobservancia de reglas técnicas de casación. No se podría casar de oficio la sentencia impugnada pues no se probó que se «afectó el patrimonio público». (SC434-2023; 15/12/2023)
- Casación de oficio. La sentencia impugnada debió ser casada de oficio en defensa del patrimonio público, tal como autoriza el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso. Estando en juego el patrimonio público y



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

un incremento considerable del monto reparable, ya que de una orden de indemnizar por un valor según la determinación del a quo y sin que disienta de lo que se estimó en relación con el incremento del valor del lote en segunda instancia, se pasó a reconocer un lucro cesante en una suma exorbitante, determinada sobre meras expectativas, sin demostración suficiente y pasando por alto aspectos puntuales. Salvedad de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC434-2023; 15/12/2023)

## G

### **GARANTÍA DE CONDUCTA**

- La prueba de la infracción justifica que la aseguradora ejerza una de las potestades que le confirió el legislador: pedir la anulación del contrato (si la garantía se refiere a un hecho anterior al contrato), o darlo por terminado desde el momento de la infracción (si alude a un hecho posterior). Diferencia de las garantías afirmativas. El Código de Comercio no estableció que la observancia de las garantías fuera condición para la exigibilidad de las prestaciones a cargo de la aseguradora. (SC232-2023; 01/09/2023)

## H

### **HEREDERO**

- Forma de probar su calidad. Puede acreditarse a través de (i) copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente, si su vocación es testamentaria; (ii) copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas; (iii) copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio mortuario correspondiente; o (iv) con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante. (SC503-2023; 15/12/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

## **HERMENÉUTICA**

- Reglas y subreglas de la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio. *“4.- Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par negocial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución; (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien, en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador – asegurado; (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir, que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador; (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora; (vii) de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento; (viii) si la declaración no está precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo; (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya cobertura se le encomendó; (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo; (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

*conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente.” (SC167-2023; 11/07/2023)*

- Del artículo 12 del decreto 1771 de 1994. Cuando dicha norma reconoce el derecho a la subrogación teniendo en cuenta los límites de responsabilidad del causante del daño, debe reconocerse que uno de esos límites es el contenido y alcance de la obligación de resarcir los perjuicios causados, la cual no se extiende al pago de prestaciones económicas derivadas de otros sistemas de protección que, a pesar de originarse en el mismo hecho dañino, responden a causas jurídicas diferentes. La facultad de subrogación no puede entenderse de manera aislada; su adecuada comprensión exige una interpretación armónica de los principios que gobiernan la responsabilidad civil y de la jurisprudencia vigente de la Sala. Sentencias SC17494-2014 y SC295-2021. (SC407-2023; 16/11/2023)
- Del artículo 314 del Código General del Proceso. Subreglas del desistimiento: (i) Recae sobre las pretensiones de la demanda; (ii) si se presenta ante el superior comprende el del recurso correspondiente, sea apelación o casación; (iii) implica el abandono de las súplicas en los eventos en que la sentencia absolutoria produzca efectos de cosa juzgada; (iv) el auto que lo acepta produce efectos de fallo que desestima los pedimentos; (v) puede ser total parcial, en el segundo caso el proceso continúa por las aspiraciones o partes que no estén involucrados en él; (vi) debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes; y (vii) sólo perjudica a quien lo hace o sus causahabientes. (SC469-2023; 14/12/2023)

## **HISTORIA CLÍNICA**

- Atención del parto. Siendo la atención del parto una actividad en la que los profesionales de la salud tienen una carga de extrema diligencia y la innegable situación de vulnerabilidad de la mujer gestante en esa fase conclusiva de su embarazo, las pesquisas del juzgador deben ser más rigurosas y se impone el contraste material del documento con la normativa legal y reglamentaria que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

disciplina la correcta elaboración de la historia clínica, específicamente en lo relacionado con la atención del parto. Tachones y enmendaduras en anotación trascendental. (SC405-2023; 15/11/2023)

## I

### **INCONGRUENCIA**

- Acumulación de pretensiones. El juez *a quo* declara probada la excepción de prescripción de la acción en cuanto a las pretensiones principales, niega el acogimiento de las subsidiarias. El juez *ad quem* revoca el punto primero y confirma en lo restante. Se debate la inconsonancia de la sentencia con las pretensiones subsidiarias relativas a la existencia de un contrato atípico de distribución y a la de agencia comercial de hecho. (SC049-2023; 24/03/2023)
- En torno a la apelación, la doctrina jurisprudencial ha considerado que existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los argumentos propuestos al apelar y la sentencia del *ad quem*. El sentenciador -al margen del contenido de la apelación- tiene el deber de decidir las materias tocantes a presupuestos del proceso, los temas que tengan conexión necesaria con la decisión de alzada o aquellos cuyo pronunciamiento sea oficioso. (SC088-2023; 15/05/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas de casación: al embate faltó al requisito de claridad por cuanto se limitó a cuestionar la desatención del principio de congruencia, sin explicar la forma en que supuestamente ocurrió la pifia. Basta comparar la *causa petendi* que sirvió de fundamento al escrito inaugural, con las motivaciones esgrimidas por los sentenciadores de primer y segundo grado, para descubrir su simetría, en descrédito de una incongruencia fáctica. (SC107-2023; 18/05/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Decisión sobre las pretensiones absolutorias principales y subsidiarias. (SC093-2023; 30/06/2023)
- Acción reivindicatoria: de que en la parte resolutoria de la determinación definitiva del asunto se haga mención o no al propietario de la heredad, para nada resulta trascendente, pues la «pretensión» total en esta tipología de asuntos, no es la de obtener la declaratoria del derecho de dominio en cabeza del demandante, sino, la recuperación de su poderío material. Es una declaración nada trascendente con la delimitación del pleito, la orden de restituir el inmueble «o a quien se encuentra acreditado tiene actualmente los derechos (sic) de dominio». En el desenvolvimiento de la litispendencia mutó la titularidad del predio en cabeza de un tercero y sobre ese aspecto se refirió el *ad quem* en sus razonamientos, ante el debate manifestado por el antagonista en el recurso de alzada. (SC200-2023; 10/07/2023)
- Improcedencia. Si los reparos van dirigidos a censurar aspectos propios del resorte exclusivo del juzgador, como la calificación de la acción procedente, el asunto no es de actividad sino de juzgamiento. El ejercicio de calificación del derecho aplicable a un caso en concreto corresponde al juez en su tarea de administrar justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*. El *ad quem* estimó que la acción adecuada para tramitar la controversia era la social de responsabilidad. Competencia funcional. (SC312-2023; 29/08/2023)
- El vicio que pretende remediar la causal tercera de casación no puede presentarse en una sentencia totalmente desestimatoria de las pretensiones. No atenta el principio de consonancia el análisis de alternativas hermenéuticas, con el propósito de extraer de la demanda y su reforma algún significado jurídicamente coherente, ante la errada elección de la acción. (SC253-2023; 01/09/2023)
- Calificación de la acción en sentencia desestimatoria. No se incurre en incongruencia cuando se desestima totalmente las súplicas de la demanda. Excepcionalmente el juez puede incurrir en este vicio pese a negar todo lo pedido, cuando la sentencia sea producto de un desvío considerable de los



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

hechos consignados en el libelo o haga caso omiso de los alegatos presentados en oportunidad, desbordando los límites allí trazados al elaborar una interpretación personal del asunto, que diste del querer expreso de las partes. Si los reparos van dirigidos a censurar aspectos propios del resorte exclusivo del juez, como lo es la calificación de la acción, el asunto no es de actividad, es de juzgamiento. (SC362-2023; 13/10/2023)

- Calificación de la acción en sentencia desestimatoria. De manera excepcional, procede la causal tercera de casación, cuando la sentencia censurada desconoce frontalmente la causa petendi, esto es, la situación fáctica que dio origen a la controversia y las pretensiones. En la sentencia se presentó una grave alteración de lo debatido en el juicio que se tradujo en la emisión de una decisión en completo ajena a la controversia. Al apelar, ninguna de las partes manifestó reparos frente a la naturaleza de la acción. Se ha debido estudiar con mayor rigor el cargo que acusó error de hecho en la apreciación de la demanda. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC362-2023; 13/10/2023)
- El cargo por la causal tercera no podrá recaer sobre apreciaciones probatorias, pues estos son rebatibles con la causal segunda. Improcedencia para alegar la falta de análisis y resolución de la sanción consagrada en el artículo 1288 del Código Civil, pese a ser fundamento de la demanda y de la apelación. (SC444-2023; 14/12/2023)
- No se configura el vicio cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el convocante, como el interés jurídico para demandar, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la alzada. Tampoco cuando el apelante expone sus reparos concretos contra la sentencia de primera instancia de forma oral en audiencia, también escrita dentro de los 3 días siguientes y el juzgador *ad-quem* tiene en cuenta ambas manifestaciones. (SC396-2023; 18/12/2023)

## **INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- El principio general del derecho de equidad como criterio orientador para establecer el monto de la prestación. Se está en presencia de un evento en el que el juzgador puede aplicar la equidad con soporte en la última hipótesis del numeral 1° del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, es decir, *secundum legem*, por existir una expresa disposición legal que lo habilita para tenerla en cuenta no como criterio auxiliar sino como fuente formal de su decisión. El juzgador, en acatamiento de la disposición y para ese preciso efecto, debe tener en cuenta «la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato», con miras a su aplicación al caso concreto. (SC155-2023; 28/06/2023)

### **INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**

- Para que tenga la virtualidad de quebrar la sentencia impugnada, ha de ser de tal magnitud que pugne de forma evidentemente y manifiesta con el contenido mismo del acuerdo negocial. (SC3971-2022; 23/03/2023)
- El contrato de promesa y los tres otrosíes constituyen una sola negociación. Las simples divergencias entre lo que se convino y la manera como lo entiende cada uno de los pactantes es insuficiente para suplantar la lectura que en el ámbito del litigio haga el operador judicial aplicando los principios que rigen los contratos para revelar su verdadera esencia. (SC069-2023; 28/03/2023)

### **INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**

- De la existencia de una indebida acumulación de pretensiones. La forma del planteamiento demarcará la obligatoriedad del funcionario para pronunciarse o no respecto de cada una de ellas, sea “simple”, “alternativa” o “eventual o subsidiaria”. La indebida interpretación lleva inmerso un ejercicio desquiciante por parte del juzgador de dicha pieza procesal como medio de demostrativo, que lo lleva a suponer o alterar su real contenido, haciéndolo decir lo que no expresa o lo cercena. (SC3971-2022; 23/03/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- De la pretensión de responsabilidad del heredero de restituir para la sucesión unas sumas de dinero que el padre del demandando dispuso -después del fallecimiento de su madre-. El error denunciado consistió en que se entendió que la convocante había propuesto la acción reivindicatoria consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, cuando lo planteado fue, en realidad, una acción de responsabilidad civil. (SC362-2023; 13/10/2023)

#### **INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN**

- Por presentación de demanda de simulación. Atendidas las particularidades de cada litigio, reclamar la declaratoria de simulación de un contrato puede revelar la oposición de quien tiene un mejor derecho que el poseedor, aunque este no lo habilite para acudir a una vía directa de recuperación de la posesión, como las acciones reivindicatoria o publiciana (reservadas para el propietario y el poseedor regular desposeídos). Como el juez coligió también que la decisión que puso fin a la acción de simulación reconoció un «*mejor derecho*» a los otrora demandantes -hoy demandados- también debe entenderse perdido el tiempo de la posesión que corrió antes de esa interrupción civil. (SC240-2023; 25/08/2023)

*J*

#### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

- Capacidad suasoria. Está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos: debe ser razonado y ha de discriminar cada uno de los rubros o conceptos que son objeto del reclamo. Su eficacia probatoria puede ser derruida por el convocado al juicio a través de una «objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación», que deberá formular dentro del traslado del escrito incoativo. (SC040-2023; 16/03/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

*L*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

- Del representante legal de sociedad comercial para reclamar beneficios económicos por ventas efectuadas a nombre propio. La representación directa, es decir, aquella donde se gestiona un interés por cuenta y en nombre de su titular, exige al representante cumplir la carga de *contemplatio domini*, o sea, manifestar que actúa en nombre del ente representado, a menos que ello sea evidente de las circunstancias que rodean la operación o el carácter evidentemente ajeno del bien o interés negociado. Y tal carga es exigible al representante porque, si la omite, como línea de principio, no se mantendrá ajeno al negocio-como parte formal- sino que se convertirá en parte material. La representación orgánica, o sea, de personas jurídicas, es ajena al contrato de mandato pues resulta innecesario que los poderes y los actos se expresen con detalle en los estatutos porque no se trata de una relación de mandato entre las personas jurídicas y sus agentes, sino de representación legal que, generalmente, cubre toda la capacidad de la persona jurídica. (SC197-2023; 28/06/2023)
- De los herederos para demandar la simulación de los actos que en vida celebró su causante. Está estrechamente atada a la demostración de un interés actual en que prevalezca el acto oculto sobre el aparente declarado por las partes, para lo cual es necesario que en realidad sea titular de un derecho cuyo ejercicio se halla suspendido, impedido o perturbado por el acto o contrato cuestionado y que su preservación le cause un perjuicio real y vigente, por el detrimento de su legítima rigurosa en la sucesión de aquel. (SC231-2023; 25/07/2023)
- De los herederos para demandar la simulación para la sucesión. El ejercicio por los demandantes de la acción *iure hereditatis* traduce que estos pasan a tomar la posición del causante en el contrato criticado, más no implica la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

satisfacción, *per se*, de la legitimación por activa para auscultar cualquiera alianza, sino aquellas en las cuales intervinieron los causantes progenitores, a nombre propio. (SC396-2023; 18/12/2023)

**M**

**MEDIO NUEVO**

- Si bien el vocero judicial de Aurelio y Fabio interpuso casación en nombre de ambos, solamente lo sustentó para Fabio y eso condujo a la declaratoria de deserción respecto de Aurelio, lo que implicaba la completa aceptación de éste del resultado desfavorable concordante de las instancias y la renuncia a sus defensas, así como la restricción del campo de acción de su litisconsorte a lo que este adujo en su oportunidad. Al desarrollar el impugnante el único cargo bajo el supuesto de un error de hecho, está enarbolando unos argumentos que le son ajenos y resultan novedosos. (SC069-2023; 28/03/2023)

**N**

**NORMA SUSTANCIAL**

- Los artículos 655 y 666 del Código Civil y 619 del Código de Comercio no ostentan este linaje. (SC041-2023; 10/03/2023)
- Los artículos 1602, 1618, 1621 y 1622 del Código Civil no ostentan este linaje; como tampoco los artículos 1036, 1045 del Código de Comercio. (SC088-2023; 15/05/2023)
- No ostentan este linaje los artículos 1494, 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616 del Código Civil y 822 y 1234 del Código de Comercio. Son



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

de naturaleza sustancial los artículos 1610, 2341 y 2343 del Código Civil. (SC098-2023; 16/05/2023)

- El Artículo 184 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) no ostenta este linaje. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC098-2023; 16/05/2023)
- Los artículos 1740 y 1741 del Código Civil no ostentan este linaje. (SC093-2023; 30/06/2023)
- No ostentan este linaje el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 8° de la ley 153 de 1887. (SC172-2023; 10/07/2023)
- Ostenta este linaje el artículo 184 del Decreto 663 de 1993. (SC276-2023; 14/08/2023)
- No ostenta este linaje el artículo 19 de la ley 640 de 2001. (SC226-2023; 30/08/2023)
- Son las que prevén una situación jurídica concreta a partir de la cual confieren un derecho. Ostenta este linaje el artículo 184 literales a) y c) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No tienen esta naturaleza los artículos del código civil, 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615 y 1616; el artículo 822 del Código de Comercio y el artículo 11 de la Ley 1283 de 2009. (SC328-2023; 21/09/2023)
- Los artículos 1615 del Código Civil y 16 la Ley 446 de 1998, 175, 37 numeral 4, 174, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil no ostentan esta naturaleza. (SC368-2023; 29/09/2023)
- No ostentan este linaje los artículos 762 y 2518 del Código Civil. (SC388-2023; 02/11/2023)



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Son las que prevén una situación jurídica concreta a partir de la cual confieren un derecho. Ostenta este linaje el artículo 184 literales a) y c) del decreto ley 663 de 1993. (SC433-2023; 15/11/2023)
- Ostenta este linaje el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. Algunos de los apartes tienen la potencialidad de declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas entre la aseguradora y la asegurada. (SC442-2023; 21/11/2023)
- No ostentan este linaje los artículos 1458 -modificado por el 1° del decreto 1712 de 1989- y 1741 del Código Civil, como tampoco ninguno de los artículos del decreto 1712 de 1989. (SC361-2023; 29/11/2023)
- Ostentan este linaje el inciso 1° del artículo 964 y el artículo 1288 del Código Civil. (SC444-2023; 14/12/2023)
- Ostentan este linaje los artículos 1525, 1741 y 1742 del Código Civil. No tienen esta naturaleza los artículos 6° de la ley 1228 del 2008, 1613 y 1614 del Código Civil, 58 de la Constitución Política, 16 de la ley 446 de 1998, párrafo del artículo 399 del Código General del Proceso. (SC434-2023; 15/12/2023)
- No ostentan este linaje el literal e) del artículo 6° de la ley 1751 de 2015, el numeral 9° del artículo 153, el numeral 6° del artículo 178 y el literal c) del numeral 4° del artículo 18 de la ley 100 de 1993. Tampoco los numerales 2° y 3° de los artículos 3 y 35 -respectivamente- del decreto 1011 de 2006, el numeral 2° de la circular 056 de 2009 de la Superintendencia de Salud, el artículo 1° de la resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud, el artículo 125 del decreto ley 019 de 2012, el 26 de la ley 1438 de 2011, el 8° de la resolución 5395 de 2013 del Ministerio de Salud, el 131 del decreto ley 19 de 2012 y el 1° de la resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud. (SC504-2023; 15/12/2023)

### **NULIDAD ABSOLUTA**

*Dra. Nubia Cristina Salas Salas*  
*Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
*Recurso de Casación-Anuario de jurisprudencia 2023*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Del contrato de donación y del acto de insinuación que se adelanta ante notario de círculo distinto del domicilio del donante. Las exigencias que contempla el artículo 2° del decreto 1712 de 1989 se constituyen en requisitos ad substantiam actus de la insinuación notarial. Causal de nulidad que contempla el artículo 1741 del Código Civil por la omisión de requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Donaciones que requieren insinuación según el artículo 1458 del Código Civil modificado por el artículo 1° del decreto 1712 de 1989. (SC361-2023; 29/11/2023)

### **NULIDAD PROCESAL**

- De la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Artículo 121 del Código General del Proceso. Se considera su carácter saneable y el término previsto no opera de manera automática. En el decurso, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos se encuentra el cambio de funcionario cognoscente. (SC088-2023; 15/05/2023)
- De la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Artículo 121 del Código General del Proceso. Se recoge la postura de considerar la nulidad como de pleno derecho, en atención a la declaración de exequibilidad condicionada de dicha norma por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 y la necesidad de su aplicación en todo tiempo. Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC088-2023; 15/05/2023)
- De la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Artículo 121 del Código General del Proceso. De la manera cómo fue resuelto el presente asunto, resulta virtualmente imposible que se reconozca la nulidad por vencimiento del término de duración del proceso, posición que desconoce la causal de invalidez



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

prevista expresamente en la codificación procesal, inaplicada sin justificación en esta oportunidad. Deja constancia de los argumentos que venía exponiendo en torno a dicha nulidad y de acatar el precedente de la Sala, en adelante. Aclaración parcial de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC088-2023; 15/05/2023)

- Integración del contradictorio. La intervención del constructor en el trámite judicial resulta abiertamente improcedente, no sólo por no haberse elevado reclamos en su contra, sino porque analizar sus obligaciones ningún aporte trae respecto al alcance de los deberes de información, protección de bienes fideicomitidos, lealtad, buena fe, diligencia, profesionalidad y previsión a cargo de la fiduciaria, cuya desatención constituye la causa petendi. Se descarta la existencia de un litisconsorcio obligatorio que impusiera la necesidad de vincular a sujetos diferentes a la que efectivamente fue convocada. Coligación contractual. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Falta de competencia. Inobservancia de reglas técnicas en casación: 1) en el embate no se indicó una causal de nulidad, de las contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en cualquier otra norma equivalente, en transgresión del artículo 135 *ibidem*. Principio de especificidad. 2) con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política no es posible obtener la invalidez de un trámite judicial ante la ocurrencia de cualquier pifia o error procesal, salvo que se origine en una prueba ilícita. Convalidación de la nulidad. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Indevida notificación del auto admisorio de la demanda. La posible irregularidad en que habría incurrido el sentenciador de primer grado fue saneada implícitamente. Y esto fue así puesto que en la primera intervención que efectuaron los convocados, omitieron alegar la supuesta nulidad. Al interponer el recurso de apelación ningún reparo se planteó sobre la supuesta ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda en las dos primeras intervenciones. Reproche que sólo se elevó hasta el momento de sustentar la alzada. (SC121-2023; 31/05/2023)



República de Colombia

## **Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Integración del contradictorio. Intervención del promotor del proyecto inmobiliario en el trámite judicial que pretende la responsabilidad de la Fiduciaria en desarrollo del contrato de preventas, por el incumplimiento de sus débitos. La intervención del constructor no era requerida porque en su contra ningún pedimento se esgrimió, y, cualquier labor enderezada a valorar sus compromisos en nada esclarecía el panorama de cara a los deberes de conducta reprochados a la fiduciaria, cuyo incumplimiento fue el sustento medular de la acción propuesta, lo que descarta litisconsorcio necesario. Coligación contractual. (SC276-2023; 14/08/2023)
- Improcedencia. Los cuestionamientos orientados a mostrar la desatención de la sentencia frente a los contornos fijados por el apelante se deben plantear por vía de la incongruencia. Además, los linderos fijados en la alzada no son factores de competencia para el conocimiento del pleito, sino parámetros para la resolución del juicio civil. Competencia funcional. (SC312-2023; 29/08/2023)
- Integración del contradictorio. Intervención del promotor del proyecto inmobiliario en el trámite judicial que pretende la responsabilidad de la Fiduciaria en desarrollo del contrato de preventas, por el incumplimiento de sus débitos. Lo pertinente es examinar la índole de las pretensiones y su *causa petendi*. No se requiere la intervención del constructor porque ningún pedimento se esgrimió en su contra, y, cualquier labor enderezada a valorar sus compromisos en nada esclarecía el panorama de cara a los deberes de conducta reprochados a la fiduciaria, cuyo incumplimiento fue el sustento medular de la acción, lo que descarta litisconsorcio necesario. Legitimación en la causa por pasiva. Coligación contractual. (SC328-2023; 21/09/2023)
- Integración del contradictorio en el ejercicio de la acción consagrada en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011 por el consumidor financiero. Intervención del promotor del proyecto inmobiliario en el trámite judicial que pretende la responsabilidad de la Fiduciaria en desarrollo del contrato de preventas, por el incumplimiento de sus débitos, sin que se lo hubiera demandado.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Litisconsorcio necesario. Artículo 133 numeral 8° Código General del Proceso.  
Coligación contractual. (SC433-2023; 15/11/2023)

### **NULIDAD RELATIVA**

- Reticencia en la declaración sincera del estado del riesgo. Ocultamiento del tomador de la enfermedad de diabetes *mellitus* y obesidad mórbida que padecía desde antes de la suscripción de los contratos de seguro de vida y bancaseguros. Dedución del conocimiento presunto del asegurador: las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador -antes de celebrar el contrato- ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración. Aplicación del inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio. La aseguradora tiene la carga de investigar adecuadamente el estado del riesgo, en un inicio a través de una indagación pertinente enderezada a procurar del tomador su sincera declaración, que, de no ser realizada, a pesar de poder hacerlo, le impedirá aducir que el tomador incurrió en reticencia. Con sustento en la regla de la experiencia de que las personas obesas suelen tener enfermedades, el juzgador podría deducir la sospecha de la aseguradora de la existencia de potenciales patologías en cabeza del tomador. Percepción sensorial del sobrepeso del tomador. Reglas y subreglas de interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio. “4.1.- *La última regla enunciada es conocida como conocimiento presunto, o presuntivo, del asegurador sobre los vicios de la declaración de asegurabilidad; su materialización de acuerdo con la jurisprudencia parte de reconocer que: (i) la compañía aseguradora es una profesional del ramo, que debe conducirse como tal en la durante la vigencia del contrato y la etapa precontractual; (ii) debe obrar con diligencia en la identificación del estado del riesgo; (iii) no basta que se conforme con la declaración de asegurabilidad del tomador, cuando la naturaleza del riesgo solicitado le impone la carga de conocer cierta información, o si en el contexto de cada caso específico, se presentan circunstancias que permitan conocer, o siquiera advertir, cual es el verdadero estado del riesgo. 4.2.- Y, para demostrarlo en juicio, con arreglo a la jurisprudencia de esta corporación debe acreditarse, que: (i) el asegurador ha tenido la posibilidad de hacer las averiguaciones para determinar el estado del*



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

*riesgo; (ii) cuenta con elementos que lo invitan a pensar que existen discrepancias entre la información del tomador y la realidad; y, (iii) omite adelantarlas.” (SC167-2023; 11/07/2023)*

**O**

**OBLIGACIÓN SOLIDARIA**

- Cuando el acreedor condona la obligación de un deudor solidario, para definir en qué términos continuará la obligación de los demás codeudores deberá descontarse el interés que le correspondía al beneficiado con la remisión; pero es impreciso predicar sin más que este se determina dividiendo el importe de la prestación entre el número de deudores, como si se tratase de una deuda mancomunada, pues razonamiento semejante no está dispuesto en la ley e incluso puede ser contrario a la fuente de la solidaridad en cada caso específico. (SC469-2023; 14/12/2023)

**P**

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

- Excepción previa de cosa juzgada que se analiza por la Corte Constitucional al revisar fallo de tutela. El primer proceso de 1988, se regía bajo los lineamientos de la Constitución de 1886 y las pruebas periciales de grupos sanguíneos referidas en la Ley 75 de 1968, «carecían de un poder de inclusión o exclusión absoluto». Como la paternidad atribuida al demandado aún no había sido científicamente definida, el juzgado debía encauzar su actuación en aras de la protección de los derechos fundamentales de los demandantes. En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional zanjó la controversia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

suscitada en torno a la procedencia de la excepción de cosa juzgada y ordenó la práctica de la prueba de ADN en el litigio iniciado en el año 2002. Toda persona tiene derecho a «reclamar su verdadera filiación». (SC426-2023; 15/11/2023)

### **PERJUICIO PATRIMONIAL**

- Incumplimiento del arrendador. Desestimación de lucro cesante futuro ante la inobservancia del deber-carga de mitigar o atenuar el daño por parte del arrendador. En tanto lo acreditado es la afectación frente a la conservación de la cosa, al haberse contravenido el compromiso de no efectuar obras o reparaciones más allá de las permitidas contractualmente, deviene la procedencia de la indemnización de perjuicios conforme a los artículos 1614 y 1615 del Código Civil. (SC368-2023; 29/09/2023)

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO**

- Apreciación probatoria de la posesión individual de la mujer, en juicio de pertenencia. Poseedora quien padeció situación de asimetría y de desigualdad; sin escolaridad, víctima del desplazamiento forzado. En el curso de su relación de pareja, la que inició a los dieciocho años de edad, con quien figuraba como propietario del bien, procreó trece hijos, cinco de los cuales fueron asesinados por la guerrilla. Y, pese a haber vivido la mayor parte de su vida en el predio tuvo que trasladarse -por las amenazas contra su vida-. El inmueble fue adjudicado únicamente al compañero, “porque él era el hombre de la casa, él mandaba”. El enfoque de género es un método de análisis que impone al juzgador erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. (SC094-2023; 29/05/2023)

### **POSESIÓN**

- No es suficiente la posesión convencional que contemplan los artículos 762 y 981 del Código Civil, sino que este modo de adquirir la propiedad ha de tener un tinte «económico» y aunque el legislador no definió esta clase de posesión,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

si refirió, a manera de ejemplo, una serie de actos que la configuran como las plantaciones o sementeras, la explotación con ganado y otros que tengan la misma relevancia crematística. (SC174-2023; 10/07/2023)

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA**

- Imprescriptibilidad de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público. Adquirida la propiedad por la Dirección Nacional de Estupefacientes, ente público llamado a la litis, se desvanecieron las pretensiones del pretendido poseedor, en la medida de que antes de consolidar el derecho de propiedad que anhela y situarse en uno de los eventos excepcionales admitidos por la doctrina jurisprudencial, operó la imprescriptibilidad del inmueble al pasar a ser éste, un bien fiscal. Los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales) son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas, y comparten las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables. Este axioma -tratándose de bienes fiscales- no es absoluta, pues la jurisprudencia de la Sala, ha reconocido unas situaciones muy particulares y con precisas exigencias, en las que el carácter de imprescriptibles cede ante la protección de derechos adquiridos. Requisitos para la prosperidad de esa usucapión especial. Excepciones a la imprescriptibilidad de los bienes fiscales. Definición, características y tipos de los bienes fiscales. Efectos de la declaración judicial de extinción del derecho de dominio. (SC174-2023; 10/07/2023)
- Entrega anticipada de la posesión sobre el bien prometido en venta. La mera «entrega» del bien prometido, por sí sola, no origina señorío; para que ello ocurra debe quedar estipulado de modo claro y expreso en el convenio preparatorio, que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa. La posesión no es susceptible de calificarse como tranquila, habida cuenta de la persistencia del propietario en procurar judicialmente el rescate del bien prometido en venta. Para blindar los derechos del propietario el legislador determinó la imposibilidad de adquirir por prescripción cuando quiera que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

exista un título de mera tenencia, salvo cuando concurren los presupuestos contemplados en el artículo 2531 del Código Civil, esto es: i) que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; y ii) que quien alegue la prescripción haya ejercido su posesión «sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo». (SC175-2023; 10/07/2023)

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**

- Acreditación de la calidad de poseedor durante el término para usucapir. El ingreso del demandante al inmueble fue antecedido por el de su padre quien ostentaba la calidad de tenedor. Ausencia de acreditación de que -con posterioridad a la muerte del padre- el demandante haya transformado su condición de heredero en poseedor exclusivo y excluyente respecto de los demás herederos ni que la mutación de tenedor a poseedor aconteció por lo menos diez años antes de la presentación de la demanda. Calidad de tenedor por la condición de arrendatario de la sociedad demandada, de una fracción del bien objeto del litigio. (SC047-2023; 16/03/2023)
- Término de prescripción consumado. Improcedencia de la interrupción de la usucapión por encontrarse consolidada. La medida cautelar de secuestro no interrumpe la posesión porque el secuestro es un mero tenedor. La providencia que reconoce la pertenencia es meramente declarativa. El derecho adquirido no puede ser afectado retroactivamente, una vez cumplido el plazo para usucapir. La identificación del inmueble poseído no exige una absoluta coincidencia entre lo demandado y lo efectivamente verificado en la inspección judicial. La inexactitud aritmética o gráfica no constituye *per se* una causal para desestimar la usucapión. Perspectiva de género en la apreciación probatoria de la posesión de la mujer. (SC094-2023; 29/05/2023)
- Identidad del bien. La forma en que se conceden las pretensiones, en la sentencia sustitutiva, resulta ambigua e incongruente, en virtud de que al no existir correspondencia entre el predio definido en el folio inmobiliario sobre el



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

cual se declara la prescripción adquisitiva y los linderos referidos en la demanda, se está concediendo más de lo pedido con menoscabo de los intereses de un tercero que quedaron evidenciados en el juicio. De ningún otro modo puede entenderse que se reconozcan las súplicas sobre el predio distinguido con el referido folio inmobiliario y no sobre un lote de menor extensión del mismo sobre el cual la demandante alegó ejercer sus actos de posesión. Salvedad de voto parcial Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC094-2023; 29/05/2023)

- Interrupción civil de la prescripción. Interrupción de la posesión por la presentación de la demanda de simulación. La demandante en pertenencia figuró en el pasado como propietaria inscrita de los bienes que ahora pretende usucapir, pero perdió esa condición luego de que se declaró judicialmente simulados los contratos de compraventa de los cuales derivaba sus derechos. Los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso no aluden a las acciones reivindicatoria o publiciana en concreto, sino que se refieren, de forma genérica, a «la presentación de la demanda», dejando así la posibilidad de que se determine, caso a caso, la aptitud de una acción judicial cualquiera para interrumpir un plazo de prescripción (adquisitiva o extintiva). (SC240-2023; 25/08/2023)
- De comunero. Prueba del *animus* del comunero que pretende usucapir. Ausencia de prueba de una posesión exclusiva, autónoma y excluyente del comunero demandante respecto de los demás miembros de la comunidad de copropietarios. Sobre el condómino recae la carga de acreditar los elementos esenciales de toda posesión y desvirtuar el señorío que, en principio, se presume de los demás copropietarios. Se requiere un acto inequívoco de rebeldía del condómino, con el que desconozca los derechos de los demás, y comience a asumirse como único propietario. Apreciación de la conducta procesal del prescribiente, en litigio divisorio entre los copropietarios del bien que pretende usucapir. (SC388-2023; 02/11/2023)
- La interversión del título y la suma de posesiones para usucapir. La doctrina probable inalterada de la Sala en estos institutos que ahora pretende



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

soslayarse a través de un viraje, el cual amén de sorpresivo, se encuentra superfluo, pues de la misma manera que, frente a la «intervención del título» y a “la suma de posesiones” para usucapir, estima que ninguna transformación real, útil y sustantiva introduce el razonamiento expuesto en sustitución de las expresiones acuñadas. Aclaración de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC388-2023; 02/11/2023)

### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

- De la acción de simulación que formulan los herederos. Subregla: i) cuando la demanda de simulación es formulada por uno de los intervinientes en el contrato fingido o por sus herederos en ejercicio de la acción *iure hereditatis* respecto de negocios traslaticios de dominio, el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción coincide con la fecha de su celebración; ii) cuando la acción es ejercida por los herederos actuando *iure proprio*, el dies *a quo* para contar la prescripción extintiva, corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de herederos, que puede coincidir con la de la muerte del causante o la declaración judicial de dicha calidad, cuando medie un juicio de filiación. (SC231-2023; 25/07/2023)
- El artículo 23 de la ley 256 de 1996 contempla dos plazos. Uno subjetivo, atado al conocimiento del infractor por el legitimado, y otro objetivo, vinculado a la realización de la conducta. Estos lapsos son excluyentes, en tanto verificado uno se hace innecesario acudir al otro y no pueden ser sucesivos, o sea, correr uno luego del otro. La *Discovery rule* introduce aspectos subjetivos al cómputo de cortos plazos prescriptivos, que empiezan a correr desde que el afectado conozca el daño y no desde que ocurrió el hecho dañoso. El goce de los adelantos tecnológicos y el progreso de las ciencias como derecho humano. (SC370-2023; 10/10/2023)

### **PRESUNCIÓN DE CULPA**

- Ejercicio de actividad peligrosa. En materia de la carga de la prueba cuando se reclama responsabilidad por el ejercicio de este tipo de actividades se ha



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

morigerado, al prever en favor del afectado una presunción de culpa, de la cual sólo podrá exonerarse el demandado demostrando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o una causa extraña, como sería el accionar de la propia víctima. (SC065-2023; 27/03/2023)

### **PRETENSIÓN**

- Responsabilidad del heredero de restituir para la sucesión unas sumas de dinero, que el padre del demandando dispuso -después del fallecimiento de su madre-. Debate en casación de la sentencia que -en segunda instancia- desestimó la acción reivindicatoria del heredero consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, con base en la ausencia de demostración de que «el demandado tenga en su haber aquello que se pide indicar a la masa sucesoral», cuando lo planteado fue la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil. Incongruencia: calificación de la acción en sentencia desestimatoria. Interpretación de la demanda. (SC362-2023; 13/10/2023)

### **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

- Las funciones interpretativas, integradoras y creadoras de estos principios les otorgan plenitud, y constituyen herramientas para garantizar la totalidad de respuestas que las complejidades de la realidad demandan, dando así solución a los fenómenos de anomia y antinomia, de frecuente ocurrencia en la tarea legislativa. Representan la base ética de la sociedad; instruyen y orientan las conductas cuyos referentes son la lealtad, la probidad, la cooperación o la solidaridad. Como los principios son inmanentes al sistema jurídico, la ley carece de fuerza derogatoria de los mismos. (SC428-2023; 16/11/2023)
- Función en la interpretación actualizada del inciso 1° del artículo 1288 del Código Civil: igualdad, buena fe, equidad, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y no dañar a otro. (SC444-2023; 14/12/2023)

### **PRUEBA DE OFICIO**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- No procede ante la incuria de quien no aporta prueba de su calidad de propietario. Incuria del demandante para acreditar la legitimación en la causa de impugnación de las decisiones de la asamblea de copropietarios. La legitimación en la causa es un aspecto de orden sustancial, cuya acreditación corresponde a las partes. La prueba oficiosa es una herramienta procesal que tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso -siempre que no haya incuria de las partes- y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias. Casos en que se presenta error de derecho en el ámbito del decreto oficioso de pruebas. (SC119-2023; 07/06/2023)
- Extensión del daño. Quien acude como demandante a un proceso de responsabilidad civil, negocial o extranegocial, tiene la carga de presentar los elementos de prueba tendientes a confirmar el fundamento de sus aspiraciones, entre los que se cuentan la existencia y extensión del daño padecido. Salvo circunstancias excepcionales, es carga del convocante acreditar la dimensión existencial del daño. Se ha considerado pertinente asumir un rol más proactivo en lo que atañe a su extensión, de modo que, si a pesar de los esfuerzos razonables de la víctima, no logra recaudarse evidencia suficiente para su adecuada cuantificación, el juez puede decretar oficiosamente las pruebas necesarias para superar ese vacío. Esa intervención oficiosa no puede servir para encubrir los efectos de un actuar negligente o incurioso del demandante, sino solamente como complemento de sus esfuerzos. (SC129-2023; 09/06/2023)
- Para aclarar o complementar dictamen pericial de parte. Si el juzgador está habilitado para ordenar oficiosamente la práctica de una prueba técnica, nada le impide ordenar la aclaración o complementación de la que ya obra en el proceso por haber sido aportada por alguna de las partes. Los anexos que se allegan con la complementación del dictamen se dejan en conocimiento de las partes cuando se corre el respectivo traslado, y los demandados tienen la oportunidad de interrogar al perito para los fines previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso, que incluye indagar acerca de su idoneidad, todo ello en garantía del derecho de contradicción. (SC354-2023; 25/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

### **PRUEBA INDICIARIA**

- Hechos indicadores de la simulación: (i) la familiaridad entre los contratantes -madre a hijos-; (ii) la manera en que se pactó el pago del precio; (iii) la falta de documentación respecto del desembolso de dineros; (iv) la permanencia de la vendedora en el predio; (v) la ausencia de capacidad económica de la compradora para satisfacer su parte del precio; y (vi) la enajenante contaba con recursos económicos, lo cual era indicativo de que no tenía necesidad de vender el bien. (SC503-2023; 15/12/2023)

### **PRUEBA PERICIAL**

- Objeción por error grave del dictamen a la luz del Código de Procedimiento Civil. Quien alega un error de ese talante debe expresar de manera concreta en qué consiste y cuál es su gravedad o trascendencia en las conclusiones, así como pedir o allegar las pruebas encaminadas a demostrarlo. El trámite de la contradicción del dictamen prevé la posibilidad de pedir pruebas para demostrar el yerro, más no la de aportar otro dictamen, pero sí dispone que, «las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas». (SC155-2023; 28/06/2023)
- Fundamentación e imparcialidad. Se asigna a la administración de justicia el deber de analizar con mayor rigor, habida cuenta que la continua elaboración de dictámenes periciales por profesionales para una misma parte o apoderado judicial podría afectar la objetividad e imparcialidad del perito, ya sea persona natural o jurídica, producto de la creación de vínculos económicos, profesionales e incluso laborales. (SC205-2023; 27/09/2023)
- Solicitud de ampliación del dictamen pericial decretado de oficio en segunda instancia. Disidencia respecto de las afirmaciones de la motivación relacionadas con la «improcedencia» de solicitar la ampliación de un dictamen pericial por el juzgador de segunda instancia, al no existir en el Código General del Proceso una norma específica que consagre dicha facultad.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

Aclaración de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC364-2023; 09/10/2023)

*R*

### **RECURSO DE CASACIÓN**

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los preceptos invocados en el cargo no tienen la connotación requerida para servir de báculo a un ataque apto en casación bajo la égida de la causal primera. 2) no basta con endilgar la comisión de errores *in iudicando*, si la presencia de tales anomalías no se comprueba en el desarrollo del cargo. (SC041-2023; 10/03/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de errores de hecho y de derecho en el mismo cargo respecto de unos mismos medios probatorios. 2) el impugnador tiene sobre sus hombros la carga de acreditar que el error fáctico es manifiesto o evidente y, además, trascendente. 3) la argumentación expuesta por el censor es desenfocada y asimétrica, pues no se enfocó a cuestionar las consideraciones centrales que motivaron el sentido de la decisión impugnada. (SC040-2023; 16/03/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el recurrente, mediante la formulación del cargo primero, controvertió una serie de argumentos que no figuran en la decisión impugnada y que no fueron base cardinal de la misma. 2) cuando se proponga un cargo por violación indirecta fincado en un error de hecho manifiesto, se debe singularizar con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae; deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. Ninguna de esas reglas aparece cumplida. (SC049-2023; 24/03/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los embates lucen desenfocados en la medida en que es de rigor orientar acertadamente sus críticas, lo que implica



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

que debe atacar las razones, sean jurídicas o fácticas, de la sentencia cuestionada. 2) los reproches están llamados al fracaso porque no combaten todos los soportes de la decisión criticada. 3) los cargos únicamente contienen una valoración probatoria basada en una disparidad de criterios. (SC077-2023; 31/03/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la sustentación de la acusación es genérica comoquiera que no explica de qué forma se produjo el quebranto directo de las normas jurídicas que denuncia como infringidas, si por falta de empleo, indebida aplicación o errónea interpretación, situación que refleja falta de claridad y de precisión. 2) se observa desenfoque porque la acusación no guarda adecuada y estricta consonancia con las motivaciones de la decisión censurada. Asimetría. (SC097-2023; 21/04/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se señaló ninguna norma sustantiva «que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada», ni se ocupó de explicar de qué forma dichas normas habrían sido infringidas, limitándose a elevar una denuncia genérica de la supuesta transgresión. 2) en el cargo por errores de hecho en la apreciación de la demanda y de las pruebas se observa desenfoque e incompletitud. 3) se denuncia la violación directa de la ley sustancial pero no se informa cómo se dio la aplicación errónea que se alega. 4) hechos nuevos inadmisibles en casación. (SC098-2023; 16/05/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas de casación: se desatendieron los requisitos de precisión (desenfoque), claridad y completitud, en los cargos por error de hecho en la apreciación probatoria y en la interpretación de la demanda. (SC107-2023; 18/05/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) inexistencia del error de hecho -producto del desenfoque del cargo- comoquiera que el recurrente alega la falta de aplicación de las normas que versan sobre los requisitos de las actas, de las reuniones de propietarios y de la nulidad absoluta, pese a que el *ad quem* negó las pretensiones por la falta de legitimación en la causa por activa del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

demandante. Falta de simetría entre el embate del casacionista y la motivación de la sentencia recurrida. (SC119-2023; 07/06/2023)

- Cuantía del interés para recurrir. El proceso de impugnación de las decisiones de la asamblea de copropietarios tiene un componente económico y, por tanto, se debió analizar el interés del recurrente a la luz del artículo 338 del Código General del Proceso, a fin de establecer la viabilidad del recurso extraordinario. Aclaración de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC119-2023; 07/06/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del cargo planteado por error de hecho. Ausencia de demostración del yerro. El error de hecho se verifica solamente cuando se altera, por adición o supresión, la objetividad de una prueba, sin que se configure cuando su valoración pueda ser diferente o mejor que la emanada de la sentencia impugnada. (SC197-2023; 28/06/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) al cargo por violación directa le falta claridad y precisión. Es claramente desenfocado, pues no ostenta relación alguna con los fundamentos de derecho desarrollados por el *ad quem*. (SC093-2023; 30/06/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) Omisión de la regla de completitud para discutir la violación directa del inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio. (SC167-2023; 11/07/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por error de hecho no ataca todos los argumentos de la sentencia. 2) cargo incompleto -por error de derecho- al no debatirse todas las pruebas en que se apoyó la providencia. Deber de indicar la trascendencia del error. (SC217-2023; 11/07/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el segundo cargo, que alega la infracción directa por aplicación errónea de la ley sustancial, no justifica cómo se produjo el quebranto de las normas que dice fueron transgredidas. 2) las restantes acusaciones, blandidas en los ataques tercero y cuarto, orientadas a



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

hacer ver la incursión en diversos yerros fácticos, corren igual suerte al ser inexistentes las pifias enrostradas. (SC276-2023; 14/08/2023)

- Reglas técnicas: 1) resulta inadmisibles entremezclar en un cargo reproches por las sendas directa e indirecta, no obstante, casos excepcionales habrá en los que la inconformidad solo resulte inteligible –o eficaz– si se presenta como una *conjunción* de errores puramente jurídicos con yerros de valoración probatoria. 2) interpretación de la coexistencia de la crítica por vía directa, correspondiente a la posibilidad de interrumpir civilmente la posesión a través del ejercicio de la acción simulatoria, y otra por la senda indirecta, alusiva al ejercicio de actos que pueden indicar señorío. (SC240-2023; 25/08/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) falta de precisión y claridad, al pretenderse incorporar razonamientos propios del error de derecho, al cuestionar la forma en que se valoró el acervo y la inaplicación de la sana crítica, cuando el embate fue por yerro de hecho. 2) en lo que concierne a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda-, el artículo 344 del Código General del Proceso exige el señalamiento de al menos una norma de este carácter. (SC226-2023; 30/08/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) entremezclamiento de las causales de nulidad procesal y *non reformatio in pejus*. 2) falta de claridad y precisión del cargo. 3) mixtura de causales directa e indirecta, en desarrollo del embate, planteado por violación medio (causal numeral 2), al hacer manifestaciones sobre la forma en que debieron interpretarse y aplicarse las normas sustanciales (causal numeral 1). 4) cargo incompleto. 5) El ejercicio hermenéutico del fallador, al apreciar la demanda, está supeditado a que el texto se muestre oscuro. La opacidad habilita la interpretación. (SC312-2023; 29/08/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del cargo fundado en las causales segunda, tercera y quinta. 2) si bien los cargos segundo y cuarto se encauzaron por la senda indirecta (causal segunda), en su desarrollo solo se cuestionó la sanción jurídica que se asignó a unos hechos que no se discuten



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

–causal primera–, inadmisibles mixtura de causales, incompatible con los requisitos de claridad y precisión. 3) es posible suponer que los cargos perseguían demostrar la violación directa, por lo que la alusión a la vía indirecta fue apenas un *lapsus calami*. Sin embargo, las premisas jurídicas del recurrente resultan improcedentes. (SC232-2023; 01/09/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos resultan desenfocados e incompletos porque no trató de rebatirse la argumentación del *ad quem*, perdiendo de vista que la parte que denuncia un error de juzgamiento tiene la carga de plantear una crítica concreta y razonada de la sentencia; además no se disputó el argumento principal de la decisión en punto de la improcedencia de la acción resolutoria. 2) intrascendencia e irrelevancia de las acusaciones. (SC253-2023; 01/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) equivocación de escogencia de la causal por incongruencia cuando la senda adecuada es por la trasgresión de la ley sustancial por vía directa o indirecta. 2) desenfoco del cargo planteado por error de hecho probatorio, respecto al hecho generador del daño y la diferencia del daño mismo. Falta de simetría. (SC204-2023; 04/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: desarmonía de la censura por la vía directa, por combatir un argumento inexistente. (SC222-2023; 04/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: se alega la infracción directa por aplicación errónea de la ley sustancial, mas no justifica cómo se produjo el quebranto de las normas que dice fueron transgredidas. (SC328-2023; 21/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoco del cargo por error de hecho en la interpretación de la demanda, ante el silencio de los apelantes sobre la calificación del régimen de responsabilidad contractual aplicado por el *a quo* al resolver la *litis*, y calificar la decisión de incongruente por los mismos motivos, pues ese raciocinio no obra en la sentencia de segundo grado. 2) los cargos devienen confusos, pues los recurrentes no explican los errores que pudieran derivarse del hecho de dedicarse un espacio para referir que, la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

responsabilidad del constructor basada en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, tiene su fuente en la ley y puede pretenderse de manera independiente. (SC354-2023; 25/09/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desatención de la formalidad según la cual la formulación de los cargos debe realizarse «por separado» y con «exposición de los fundamentos de cada acusación». 2) entremezclamiento de los conceptos de violación por vía indirecta por error de derecho (núm. 1°, art. 336 ibídem) con la conculcación del mismo ordenamiento por la vía directa (núm. 2° *ejusdem*). 3) improcedencia de hechos nuevos en casación. 4) errores de hecho probatorios intrascendentes. (SC205-2023; 27/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) los cargos por vía directa resultan desenfocados, pues atribuyen al pronunciamiento un alcance que no va con su contenido. 2) las censuras no son simétricas con relación a la motivación de la decisión de segundo grado. (SC311-2023; 27/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) resulta desenfocado el cargo por violación indirecta, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión. 2) el planteamiento se constituye como un medio nuevo. 3) incompletitud del cargo. 4) el esfuerzo argumentativo responde a un ejercicio hermenéutico alternativo al desarrollado por el sentenciador de segundo grado. 5) alegato de instancia. 6) pese a invocarse la causal segunda, se omitió mencionar al menos una norma de índole sustancial que, constituyendo la base esencial de la decisión impugnada o habiendo debido serlo, haya sido violada. 7) mixtura de los tipos de errores que pueden ser alegados bajo la causal segunda. (SC368-2023; 29/09/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: el argumento referido a la «venta por cabida» como modalidad bajo la cual fue pactada la promesa de venta corresponde a un medio nuevo. (SC313-2023; 05/10/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el ataque por la senda indirecta, estuvo lejos de acreditar un error grave y trascendental en la interpretación de las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

pruebas en la sentencia recurrida. 2)desenfoco del cargo sustentado en la violación directa de la norma sustancial, pues la decisión se basó no en el posible reconocimiento formal de la comunidad, sino en la ausencia de prueba de una posesión exclusiva, autónoma y excluyente de los demás miembros de la comunidad. 3) no se especificó el tipo de error cometido respecto de cada una de las pruebas enlistadas. (SC388-2023; 02/11/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) desenfoque del argumento de que se pasó por alto que la Ley 721 de 2001 no suprimió ni sustituyó las causales consagradas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, ni constituyó una distinta. 2) Los reparos contra el contenido de la sentencia T-249 de 2018 son impertinentes para soportar la causal primera. 3) todos los cuestionamientos acerca de la naturaleza, procedencia y valoración de la prueba de ADN, resultan ajenos a la senda de la causal primera, la que impide discusiones de orden probatorio. 4) falta de precisión en la formulación del cargo por violación indirecta, en tanto no se explica si se incurrió en yerro de hecho o de derecho. (SC426-2023; 15/11/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por violación indirecta se limitó a reseñar una serie de yerros o imprecisiones aislados en la labor de valoración probatoria, dejando de lado la carga de rebatir, integralmente, el sentido de la decisión que se adoptó como colofón de la segunda instancia. 2) ausencia de demostración del error y del señalamiento de su trascendencia en el sentido de la sentencia. 3) el *petitum* era inviable desde su concepción. (SC428-2023; 16/11/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) pese a invocarse la causal primera, se omitió mencionar al menos una norma de índole sustancial que, constituyendo la base esencial de la decisión impugnada o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada. (SC361-2023; 29/11/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: el ataque por error de hecho probatorio es incompleto, incurre en entremezclamiento de errores, en tanto se edificó con fundamento en el yerro de facto; sin embargo, en desarrollo del ataque,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

reprochó la falta de valoración conjunta de las experticias, aspecto propio del error de derecho y es intrascendente. (SC437-2023; 12/12/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) en relación con el aparte de la póliza que a juicio del censor fue pretermitido, el embate se advierte desenfocado. 2) son inadmisibles los hechos nuevos en casación. Medio nuevo. (SC443-2023; 12/12/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) la acusación por vía directa «se circunscribe a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria». 2) el error de hecho en la apreciación de la documental. En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias. 3) la acusación por error de hecho probatorio no reúne el requisito de la trascendencia. (SC444-2023; 14/12/2023)
- Inobservancia de regla técnica: respecto a la ilicitud de la aducción de la prueba documental, que se debate por error de derecho, el reproche refiere circunstancias de hecho y de derecho que no fueron invocadas en las instancias ordinarias del juicio. Improcedencia de medio nuevo en casación. 2) debe proponerse por la vía del error de hecho y no de derecho el debate sobre la regla de la experiencia. (SC470-2023; 14/12/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) se cuestiona por la senda indirecta la indebida representación de los demandantes para actuar en el proceso, asunto que podría alegarse por la causal quinta -sobre la base de no haberse saneado- pero, es el afectado a quien corresponde invocarlo, es decir, a aquél que no fue representado en debida forma; condición que no recae en la impugnante. 2) en el cargo por vía directa se intenta imponer el propio criterio del recurrente, por no compartir la decisión del *ad quem*. 3) Improcedencia del medio nuevo en casación. (SC492-2023; 14/12/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) no se expuso la forma en que el error de hecho denunciado conllevó a la violación indirecta de las normas que enuncia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

2) el impugnante omitió pronunciarse frente al pilar sobre el cual se construyó la decisión en lo concerniente con los perjuicios -incompletitud del cargo-. 3) el censor debe atacar todos los pilares que sirven de base a la decisión, de tal manera que la impugnación se muestre completa, de cara a los argumentos centrales. (SC434-2023; 15/12/2023)

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo por la violación directa: a) resulta incompleto, b) se sustenta en normas que no tienen naturaleza sustancial. 2) para que el cargo por error de hecho en la interpretación del libelo se abra paso, no basta con demostrar que el entendimiento sea extraño de aquel que debía obtener de la demanda; se debe evidenciar que era el único posible. Desenfoque, incompletitud y ausencia de demostración del yerro. 3) falta de claridad y precisión del cargo tercero con sustento en la violación directa 4) la acusación por error de hecho probatorio se quedó en la apreciación subjetiva del recurrente. Cargo incompleto y desenfocado. (SC504-2023; 15/12/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo adolece de claridad. 2) no se explicó la forma en cómo resultaron violentadas las normas sustanciales. 3) se debió alegar la transgresión del artículo 11 de la Ley 256 de 1996 por la vía recta -ante su indebida aplicación-. (SC505-2023; 15/12/2023)
- Inobservancia de reglas técnicas: 1) incompletitud del cargo que se formula por error de hecho probatorio. 2) el cargo por error de derecho: a) no señaló la norma de disciplina probatoria vulnerada y el concepto de la infracción cometida; b) no aludió a la ponderación jurídica de una prueba sino a una cuestión meramente fáctica. c) presenta entremezclamiento de errores de hecho y de derecho, así como desenfoque de la acusación. Intrascendencia del cargo. 3) el yerro fáctico debe, de un lado, demostrarse y, de otro, ser notorio u ostensible. (SC466-2023; 18/12/2023)

## **REGLA DE LA EXPERIENCIA**

- La selección y aplicación de la máxima no es susceptible de atacarse en sede de casación, pues de admitirse, esa posibilidad con amplitud se terminaría



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

interfiriendo abruptamente en la metodología empleada por el juzgador para dirimir el caso, asumiendo atribuciones propias de la instancia, que son extrañas a la decisión de este recurso extraordinario. Sin embargo, admiten un control residual, el cual se presenta cuando se cometen errores de hecho manifiestos y trascendentes en la evaluación de las pruebas, que sirvieron de base para aplicarla. (SC167-2023; 11/07/2023)

- Ataque en casación. Los dislates endilgados al juzgador por desatención o aplicación indebida de una regla de la experiencia, deben proponerse por la vía del error de hecho y no de derecho. (SC470-2023; 14/12/2023)

### **REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

- Trámite incidental a continuación de juicio ejecutivo. Responsabilidad extracontractual por abuso del derecho a litigar del banco ejecutante. Pretensión de cobro de un crédito al que no está obligado el ejecutado acompañada de medidas cautelares sobre dinero depositado en cuenta bancaria. El embargo de dinero como hecho generador del daño. Aplicación de los intereses civiles y la corrección monetaria a la condena, ante la ausencia de prueba del *quantum* del perjuicio en relación con la pérdida de oportunidad específica, de un preciso proyecto de negocio que ofreciera una determinada rentabilidad. Inclusión del tiempo en trámites necesarios para el desembargo de los bienes cautelados. (SC204-2023; 04/09/2023)

### **REPRESENTACIÓN**

- Cuando una persona declara o manifiesta su voluntad en la formación de un acto negocial, y pasa a ser parte de los efectos legales que este proyecta en el mundo jurídico, es porque actúa en nombre propio o como mandatario oculto, evento este último, propio del mandato sin representación. En cambio, si expresa su voluntad con la intención de que otro sea el destinatario de los efectos legales que de allí deriven, debe entenderse que actúa por cuenta ajena, caso en el cual su proceder desemboca en el ámbito de la representación directa, sea que esta provenga de la ley, del acuerdo entre las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

partes o, inclusive, de un acto unilateral con la potencialidad de proyectar verdaderos efectos jurídicos frente al representado. (SC097-2023; 21/04/2023)

- La fuente de la representación es relevante para determinar el contenido de la relación interna entre representante y representado, saber los linderos del interés comprometido, corroborar las facultades, atribuciones, limitaciones del representante, o establecer el titular del patrimonio donde se radican los efectos del acto o negocio jurídico. Para que el representante pueda actuar por cuenta y nombre de un sujeto de derechos se requiere de una fuente o título que lo legitime, la cual puede surgir de la autonomía privada del representado o de la ley, en cuya ausencia la gestión será, generalmente, inoponible al representado. La representación negocial es manifestación del derecho subjetivo a la personalidad jurídica. La personalidad jurídica es un derecho humano fundamental. Tipología y clasificación de la representación según la doctrina especializada. (SC197-2023; 28/06/2023)

## **REPRESENTACIÓN LEGAL**

- Ejercicio por parte del suplente. Quien ajusta un contrato con el representante legal suplente de una persona jurídica, debe poder confiar en que (i) la actuación de ese representante obedece a la ausencia del principal; y que (ii) la sustitución corresponde a una decisión reflexiva del ente representado, adoptada según sus reglas estatutarias. Por tanto, atendidas las directivas y restricciones inscritas en el respectivo certificado de existencia y representación legal, la gestión del suplente debe considerarse equivalente a la del principal. (SC129-2023; 09/06/2023)

## **RESPONSABILIDAD DE ELECTRIFICADORA**

- Cuantificación del perjuicio: uso continuo de una línea primaria privada de conducción de energía eléctrica de propiedad del demandante y por levantar en terrenos ajenos otra secundaria. Fundamento de derecho de los propietarios de los “*activos de terceros*” a obtener una remuneración por su



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

uso a cargo de un operador de red – OR, en el campo de la transmisión del servicio público de energía eléctrica. Con la prueba decretada de oficio no se propendió por una modificación de la metodología aplicada por los peritos en su experticia, sino por la actualización de sus conclusiones y para que realizaran un estudio paralelo, en el evento de que la convocada allegara la pertinente documentación. (SC347-2023; 29/09/2023)

#### **RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**

- Acreditación de la decisión sobre la acción social de responsabilidad. Ausencia de prueba que acredite que la junta de socios aprobó el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el demandado, por desatención de los deberes del administrador, conforme lo exige el artículo 25 de la ley 222 del 1995. Debate del ejercicio del representante legal por préstamos para sí mismo. El legislador señala que corresponde al máximo órgano social aprobar la decisión de incoar la aludida acción. De tal suerte que es necesario que esa determinación sea adoptada y quede debidamente acreditada. (SC312-2023; 29/08/2023)

#### **RESPONSABILIDAD DEL CONSTRUCTOR**

- Valoración del dictamen pericial de parte. Prueba pericial: perjuicios derivados de «vicios, fallas, daños y defectos atribuibles al proceso constructivo» de conjunto residencial. Valoración del dictamen de parte y su complementación decretada de oficio, en el curso de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso. Incorporación, decreto y forma de contradicción del dictamen. Oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción de la experticia. Principios generales de la prueba judicial: necesidad de la prueba, contradicción y preclusión. (SC354-2023; 25/09/2023)

#### **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Ejercicio de actividad peligrosa. Carga de la prueba de la causa del daño. Acreditación del nexo causal y la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad. Incendio en el inmueble del demandado -en el que se almacenaban productos químicos- que se propagó a la bodega de almacenamiento de mercancías del demandante. Caída de un globo en el techo de la bodega. Más allá de la presunción de culpa que podría derivarse del ejercicio de una actividad peligrosa, se requiere atender la carga probatoria de los restantes presupuestos que le son propios. (SC065-2023; 27/03/2023)
- Ejercicio del derecho a la libertad de prensa por publicación de artículo en medio de circulación nacional. Presunción de la culpa del artículo 55 de la ley 29 de 1944. Acreditación del nexo causal entre el daño y la culpa presunta. Concurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad ocasionada en el ejercicio de la libertad de información (daño, culpa y relación de causalidad). Si tras la publicación de una información se desprende agravio moral, a través de la rectificación la víctima es reparada de tal afrenta, de lo cual se sigue que la prolongación del perjuicio ya no podría tener como fuente el despliegue informativo inicial, sino que podría obedecer a la posición de quien persevera en darle total credibilidad a este dejando de lado la rectificación de que fue objeto. Breve descripción comparada de la libertad de información. (SC077-2023; 31/03/2023)
- Invalidez como consecuencia de accidente de tránsito. Interpretación del artículo 12 del decreto 1771 de 1994. Improcedencia de la subrogación que pretende la ARL en contra del tercero responsable del hecho dañoso, respecto de las sumas pagadas por concepto de prestaciones a su cargo. El principio de la indemnización plena del daño y la *compensatio lucri cum damno*. Las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria. Las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales constituyen obligaciones propias de las Administradoras de Riesgos Laborales y son ajenas al tercero causante del daño. (SC407-2023; 16/11/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

### **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL CONSTRUCTOR**

- Disminución de valor del lote de terreno tras la construcción de obras civiles de adecuación y excavación en predio vecino. Avalúo pericial del inmueble para esclarecer su valor actual y el que tendría de no haberse presentado el fenómeno de remoción en masa. Actualización del monto del valor de reposición a nuevo de la vivienda donde habitaba la convocante y extensión hasta el presente de la cuantificación del daño emergente futuro, relativo a los cánones de arrendamiento que aquella debió pagar desde cuando fue desalojada de su vivienda. (SC497-2023; 15/12/2023)

### **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

- Atención del parto. Apreciación probatoria de: 1) la vigilancia activa durante el trabajo de parto con la temporalidad que demarca la *lex artis*. 2) la falta de diligenciamiento del partograma exigido en la Norma Técnica de Atención del Parto. 3) las irregularidades relacionadas con la historia clínica: ausencia de información sobre algunos datos relevantes de la paciente. 4) el criterio clínico equivocado respecto a la asignación de la edad gestacional para el momento de la inducción del parto. 5) la incompletitud de las anotaciones plasmadas en el escrito de consentimiento informado. Error de hecho probatorio trascendente y evidente. (SC405-2023; 15/11/2023)
- Atención del parto. Vigilancia activa durante el trabajo de parto con la temporalidad que demarca la *lex artis*. Las pruebas coinciden en el hecho de que en el trabajo de parto no se realizaron los controles en los tiempos y condiciones que indica la norma técnica y la obligatoriedad de ésta y que la historia clínica presentaba deficiencias, incluida la no debida elaboración del partograma, pero de ello no se sigue la demostración más allá de la duda de la relación causal entre estas y las patologías de la menor de edad. Defectos técnicos del cargo planteado por error de hecho probatorio; deviene incompleto y parcialmente desenfocado. Salvedad de voto Magistrada Hilda González Neira. (SC405-2023; 15/11/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

### **RESTITUCIÓN DE FRUTOS**

- Poseedor de mala fe. Se rige por las reglas de las prestaciones mutuas derivadas de la aniquilación de los negocios jurídicos. En materia simulatoria también opera la restitución de frutos a cargo del condenado a devolver el bien controvertido, quien, según su mala fe, será compelido no solo a reintegrar el producido de la cosa durante el tiempo en que la detentó -amparado en la apariencia del negocio jurídico-, sino también el beneficio económico, civil o natural, que hubiera podido generar con mediana intelección y actividad desplegadas en ese mismo período. (SC444-2023; 14/12/2023)

### **RESTITUCIONES MUTUAS**

- Corresponde interpretar la demanda para entender cuando lo suplicado es la terminación, en el sentido de que la extinción tenga efectos hacia el futuro, sin perjuicio de que, tratándose de prestaciones susceptibles de retrotraerse, se ordenen las restituciones mutuas. Restitución de pago de precio anticipado. Intereses remuneratorios sobre el precio anticipado. En el campo civil es posible que se ordene el pago, tanto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como de los intereses. La indexación y los intereses responden a finalidades diferentes, pues mientras aquél busca evitar la pérdida del poder adquisitivo, éste remunera al dueño del dinero por la privación en su uso y goce; sin embargo, su sumatoria, para fines de calcular la usura, responde a la necesidad de evitar el crecimiento excesivo de la deuda en cabeza del obligado. Reembolso del costo de mejoras útiles. (SC194-2023; 18/07/2023)

S

### **SELECCIÓN POSITIVA DE OFICIO**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- No entraña de suyo que la decisión tenga que ser casada. La selección positiva de la demanda comporta que la Corte examine el cargo denunciado. (SC436-2023; 15/12/2023)
- Ninguna mención se hizo relacionada con el quebranto o no de las prerrogativas constitucionales del demandante, pese a que ese objetivo fue trazado para seleccionar oficiosamente dicha sentencia, constatación que se considera necesaria para revisar, la concurrencia de las exigencias *ad solemnitatem* de que trata el artículo 89 de la ley 153 de 1887, para descartar que el contrato de promesa estuviera viciado de nulidad absoluta, así esto no se hubiera expuesto en las instancias. Estipulación de la promesa indeterminada, en contravía del numeral 3° del artículo 89 inobservancia del numeral 4° ibidem. Salvedad de voto Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC436-2023; 15/12/2023)
- La sentencia debía abstenerse de estudiar el cargo de casación inadmitido y, en su lugar, examinar únicamente si se cumplían los presupuestos de la casación oficiosa. Podía haberse tenido en cuenta que la decisión impugnada fue proferida antes del precedente de la Sala que abrió camino a la resolución contractual por mutuo incumplimiento (SC 1662-2019) y por tanto este le era inoponible a aquel, lo que descartaría la vulneración de derechos constitucionales del convocante. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. (SC436-2023; 15/12/2023)
- Sin perjuicio de reconocer la importante teorización que se expuso en torno a la acción y el incumplimiento resolutorios, se considera que no resulta coherente que la Corte acuda a una facultad oficiosa (la *selección positiva*), para después refrendar la decisión que el tribunal había adoptado hace más de tres años; y no solo por la infundada dilación que ello comporta, sino porque el resultado del litigio deja a las partes en la indefinición de sus derechos: atados a un contrato que no pudieron resolver, y que, tampoco podrán ejecutar. Al hacer uso de esta prerrogativa, se debe emprender un análisis autónomo y panorámico de la controversia. Salvedad de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC436-2023; 15/12/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

- Revisión ante la Corte Constitucional. La sentencia surtía efectos respecto de quienes fungen como partes procesales en el juicio de filiación extramatrimonial, que fueron vinculados y escuchados en el trámite de la acción constitucional. Con posterioridad al fallo de revisión, las alegaciones del demandado insistiendo en la existencia de cosa juzgada solo podrían haber tenido eco en la definición de la controversia si se hubiesen edificado en hechos o circunstancias diferentes a las que en aquel momento sustentaron la proposición de ese medio exceptivo, cosa que no ocurrió. (SC426-2023; 15/11/2023)

### **SIMULACIÓN**

- Requisitos indispensables o axiológicos de la acción: 1º) La divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes; 2º) que haya existido concierto simulatorio entre los partícipes; y 3º) que su propósito haya sido el engañar a terceros. (SC455-2023; 18/12/2023)

### **SIMULACIÓN ABSOLUTA**

- Sustracción indebida de efectos sucesorios por potenciales herederos ante la inminente y previsible defunción del causante. La sustracción de bienes relictos -con la intención dolosa de distorsionar su debida repartición- es sancionada por el artículo 1288 del Código Civil con la denominada aceptación forzosa de la herencia, al tiempo que impone al autor de dicho ilícito civil la pérdida de su participación en el objeto sustraído, que pudiera corresponderle en la sucesión. La restitución de frutos, como consecuencia de la declaración de simulación se rige por las reglas de las prestaciones mutuas derivadas de la aniquilación de los negocios jurídicos. (SC444-2023; 14/12/2023)

### **SUBROGACIÓN DE LA ARL**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales no tienen carácter indemnizatorio debido a que su reconocimiento no proviene de la responsabilidad civil sino de las normas laborales de protección al trabajador y, en ese sentido, pueden ser acumuladas con las sumas recibidas por la víctima a título de resarcimiento de perjuicios. El pago que la ARL hace por concepto de las prestaciones debidas con ocasión de la contingencia profesional no extingue la obligación de reparar surgida para el causante del daño, contra quien los afectados pueden accionar para obtener la indemnización de perjuicios; lo que hace improcedente la subrogación pretendida. (SC407-2023; 16/11/2023)

## T

### **TASACIÓN DEL DAÑO**

- Cuantificación del perjuicio, aplicando los intereses civiles y la corrección monetaria, tras haberse comprobado la responsabilidad del banco mas no aparecer acreditado el *quantum*, respecto al proyecto específico de inversión del que la incidentante hubiere derivado la utilidad. (SC204-2023; 04/09/2023)
- Trámite incidental a continuación de sentencia que define juicio ejecutivo. Disenso parcial en torno al hecho de haberse presumido la existencia del daño, y haberlo cuantificado asumiendo como ciertos unos rendimientos sobre la suma cautelada que son simplemente hipotéticos. En los daños puramente patrimoniales no puede escindirse la causación y el *quantum* de la pérdida, pues son exactamente la misma cosa. Reiteración de la sentencia SC109-2023. Salvedad parcial de voto Magistrado Luis Alonso Rico Puerta. (SC204-2023; 04/09/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

U

**UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

- Contrato de seguro: respecto a la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en el contrato de seguro con tres amparos diferentes. Según la interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. No se exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página. Reiteración de la doctrina de la sentencia SC2879-2022. (SC098-2023; 16/05/2023)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**

- Interpretación del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, con anterioridad y con posterioridad a la sentencia de la Corte Constitucional C-193 de 2016. Ausencia de registro de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de uno de los compañeros permanentes. Inobservancia de reglas técnicas del recurso de casación, al formular el cargo por violación directa. (SC311-2023; 27/09/2023)
- Acreditación del requisito referido a la existencia de una «comunidad de vida», expresada en la convivencia y en lazos de solidaridad propios de una vida familiar permanente: el *affectio maritalis*. Análisis de la ausencia de residencia en una misma casa de habitación para evaluar el requisito de la permanencia de la relación. Cohabitación alternativa. «hábito» de permanencia intercalada en diferentes casas de habitación. (SC470-2023; 14/12/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

- Determinación del hito de inicio de la unión, por la época del embarazo de hijo común de la pareja. Apreciación de los elementos de prueba contradictorios entre sí. Posición antagónica de grupos de pruebas. Aplicación de las reglas de la experiencia. (SC466-2023; 18/12/2023)

## V

### **VIOLACIÓN DIRECTA**

- Por interpretación errónea del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. La redacción de la norma no impone que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro también deban ser consignadas en la carátula de la póliza, pues dispone que tales limitaciones se incorporen, de manera ininterrumpida y en caracteres destacados, a partir de la primera página. Cuando se menciona «la primera página de la póliza», está significando su sentido literal, esto es «al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado», a partir del cual han de insertarse, en forma continua y visible, las exclusiones por parte de la aseguradora. Reiteración de las sentencias SC2879-2022 y SC276-2023. (SC433-2023; 15/11/2023)
- Interpretación del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. La redacción de la norma no impone que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro también deban ser consignadas en la carátula de la póliza, pues dispone que tales limitaciones se incorporen, de manera ininterrumpida y en caracteres destacados, a partir de la primera página. (SC371-2023; 16/11/2023)
- Interpretación del artículo 12 del decreto 1771 de 1994. Se ataca la sentencia en la que el juzgador de segundo grado resolvió la controversia aplicando el precedente jurisprudencial vigente de la Corte en materia de subrogación de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

las ARL. Cuando la interpretación adoptada por el *ad quem* respecto de una norma se encuentra en armonía con el precedente de la Corte, la acusación solo podrá tener vocación de prosperidad cuando el recurrente demuestre la necesidad de variar la intelección acogida por la Corporación, sin que sea suficiente exponer una interpretación alternativa que responda a sus intereses particulares. Sentencias SC17494-2014 y SC295-2021. (SC407-2023; 16/11/2023)

- La interpretación errónea del artículo 184 del decreto ley 663 de 1993. La redacción de la norma no impone que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro también deban ser consignadas en la carátula de la póliza, pues dispone que tales limitaciones se incorporen, de manera ininterrumpida y en caracteres destacados, a partir de la primera página. Reiteración de las sentencias SC2879-2022 y SC276-2023. (SC442-2023; 21/11/2023)

### **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**

- Interpretación del artículo 2535 inciso 2° de Código Civil, para establecer el extremo temporal de inicio del término de prescripción extintiva de la acción de simulación que formulan los herederos *iure proprio* del contratante. No existe en el ordenamiento civil colombiano una norma especial que regule el momento exacto desde el cuál debe contarse el plazo de prescripción en estos asuntos, por lo que en orden a su verificación deben mirarse armónicamente los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. (SC231-2023; 25/07/2023)
- Falta de aplicación del artículo 1288 del Código Civil. Interpretación actualizada con sustento en los principios generales del derecho, del primer inciso *-in fine-* del artículo para asignarle un entendimiento teleológico, para incluir como destinatarios de la sanción al potencial heredero que, ante el inminente y previsible fallecimiento del causante, materializa la sustracción de que trata la norma, para perjudicar a sus futuros coherederos. El carácter sancionatorio de la norma no impide su interpretación. (SC444-2023; 14/12/2023)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

- Interpretación errónea del artículo 314 del Código General del Proceso, ante el desistimiento parcial cuando recae sobre algunos demandados. El desistimiento no produce efectos distintos a los que el ordenamiento le asigna, es decir los derivados de la cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria, más no redundan en consecuencias que rebasan dicho espectro, tal como suponer la extinción de las obligaciones por un modo que los contendientes no han concertado, y en condiciones que el legislador no ha establecido. (SC469-2023; 14/12/2023)
- Aplicación indebida del artículo 1575 del Código Civil, en tanto que, al asignarle al desistimiento de las pretensiones un efecto que no tiene, según el artículo 314 del Código General del Proceso, terminó asimilándolo de forma equivocada a una condonación de obligaciones solidarias, y a deducir sin que hubiere lugar las consecuencias de una norma inaplicable al caso en concreto, como es la que disciplina la remisión realizada en favor de un codeudor. (SC469-2023; 14/12/2023)
- Legitimación en la causa de los copropietarios para demandar la efectividad de la garantía legal sobre bienes comunes de inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal. Mal podía colegirse que, solamente el administrador de la propiedad horizontal está facultado para reclamar directa y/o judicialmente la garantía legal cuando el daño afecta sus bienes comunes, pues como a lo largo de este fallo se estableció y en precedencia se puntualizó, la Ley 1480 de 2011 confirió esa potestad a los «consumidores» en las correspondientes relaciones de consumo, quienes pueden actuar individualmente o en forma colectiva, a través de la propiedad horizontal. (SC395-2023; 18/12/2023)
- Legitimación en la causa de los copropietarios para demandar la efectividad de la garantía legal sobre bienes comunes de inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal. Mal podía colegirse que, solamente el administrador de la propiedad horizontal está facultado para reclamar directa y/o judicialmente la garantía legal cuando el daño afecta sus bienes comunes, pues como a lo largo de este fallo se estableció y en precedencia se puntualizó, la Ley 1480 de 2011 confirió esa potestad a los «consumidores» en las correspondientes



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoria**

relaciones de consumo, quienes pueden actuar individualmente o en forma colectiva, a través de la propiedad horizontal. ([SC395-2023; 18/12/2023](#))



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**  
**Relatoría**

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2023**